

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe Jurídico sobre la Sentencia de Revisión N° 408-2021-
La Libertad

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada que
presenta: :

Rosa Rebeca Rivadeneira Benitez

ASESOR

Brando Javier Paredes Miranda


Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, PAREDES MIRANDA, BRANDO JAVIER, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la Sentencia de Revisión N° 408-2021-La Libertad", del autor RIVADENEIRA BENITEZ, ROSA REBECA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 24%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin del 09 de julio del 2024.
- He revisado con detalle dicho reporte, así como el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 12 de julio del 2024

<u>Apellidos y nombres del asesor / de la asesora:</u> PAREDES MIRANDA, BRANDO JAVIER	
DNI: 43831940	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-0581-456X	

DEDICATORIA

A la ley universal de causa y efecto: cada acción genera una reacción en el momento preciso, creando un equilibrio natural entre las fuerzas materiales.

A mi abuelo, Ing. Leopoldo F. Benítez Jumpa, por su trascendental influencia. Gracias a su guía espiritual, comprendí el valor de luchar por nuestras propias ideas.

A mi madre, Vilma H. Benítez Díaz, por una vida de sacrificios que finalmente rinden frutos.

A mi padre, Pedro A. Rivadeneira Lizárraga, por su impronta indeleble en mí.

A las hermanas Benítez Díaz, por su constante comprensión y cuidado.

A mis primos Juan Miguel, Carolina Romero y Leopoldo Liñán, por nuestra hermandad espiritual.

A Gabriela S. Pinedo Rivera, mi mayor prueba de la existencia de la ley universal, por su infinita paciencia y compañía. Gracias por enseñarme que siempre hay un nuevo comienzo después de un mal final.

A todas las personas que, en algún momento, acompañaron mi camino. Ya sea de forma positiva o negativa, la experiencia de haber coincidido generó cambios personales que inspiraron el sentido de este informe.

RESUMEN

En el presente informe jurídico se aborda la acción de revisión interpuesta por Ricardo Ávalo Flores, contra la sentencia que lo condenó como autor del delito de libramiento indebido. La argumentación central se basa en determinar que la Corte Suprema no valoró la prueba nueva presentada por el accionante, ni motivó correctamente la sentencia, conforme a las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Se advierte una deficiente valoración sobre la alegada vulneración del derecho de defensa, al haber sido asesorado por un abogado que no contaba con título válido. Además, se evidencian deficiencias en la valoración probatoria realizada por la Corte Suprema, al no aplicar rigurosamente sus propios criterios jurisprudenciales e incurrir en errores fácticos.

Finalmente, se identifican falencias en la debida motivación de la sentencia, al omitir la valoración de pruebas críticas, utilizar falacias y generalizaciones sin sustento probatorio, y no abordar correctamente las cuestiones centrales planteadas por el accionante.

PALABRAS CLAVE: debido proceso, derecho de defensa, acción de revisión, valoración probatoria, motivación judicial.

ABSTRACT

This legal report addresses the review action filed by Ricardo Ávalo Flores against the sentence that convicted him as the perpetrator of the crime of improper drafting. The central argument is based on determining that the Supreme Court did not evaluate the new evidence presented by the petitioner, nor did it properly justify the sentence, in accordance with the guarantees of due process and effective judicial protection.

There is a deficient assessment of the alleged violation of the right to defense, as the defendant was advised by a lawyer who did not have a valid license. Furthermore, there are evident deficiencies in the evidentiary assessment conducted by the Supreme Court, as it did not rigorously apply its own jurisprudential criteria and incurred factual errors.

Finally, shortcomings are identified in the proper justification of the sentence, as it omits the evaluation of critical evidence, uses fallacies and generalizations without evidentiary support, and does not correctly address the central issues raised by the petitioner.

KEYWORDS: *due process, right to a defence, review action, evidentiary assessment, judicial reasoning*

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	6
1.1. Justificación de la elección de la resolución:	6
1.2. Presentación del caso	7
II. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES	7
2.1. Antecedentes	7
a. Reforma universitaria en el Perú	7
b. Sobre las universidades: Universidad “Los Ángeles” de Chimbote (ULA) y Universidad “Los Ángeles de Chimbote” (ULADECH-Católica)	9
2.2. Hechos relevantes del caso	13
a. Antecedentes	13
b. Investigación Preliminar	13
c. Investigación Preparatoria	15
d. Etapa Intermedia	16
e. Juicio Oral	17
f. Recurso de Nulidad	18
g. Apelación de nulidad	20
h. Revocatoria de la pena	20
i. Acción de Revisión	21
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	23
3.1. Problema principal	23
3.2. Problemas secundarios	23
IV. POSICIÓN DE LA CANDIDATA	24
4.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	24
4.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución	25
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	27
1. ¿La Corte Suprema valoró correctamente la acción de revisión, conforme al derecho-garantía del debido proceso?	28
1.1. ¿Cuál es el contenido protegido del derecho al debido proceso? ¿Cuál es su diferencia respecto al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva?	30
1.2. ¿Cómo se manifiesta el derecho de defensa, en relación con la defensa letrada? ¿Se vulneró en el proceso impugnado? ¿Es correcta la interpretación de la Corte Suprema al respecto de la defensa ejercida a favor de Ricardo Ávalo Flores?	38
2.1. Valoración de la prueba: ¿Cómo debió evaluar la Corte Suprema la prueba nueva en la sentencia de Revisión N° 408-2021-La Libertad?	75

2.2. Debida motivación judicial: ¿La Corte Suprema cumplió con las exigencias de debida motivación judicial en la sentencia de Revisión N° 408-2021-La Libertad?	83
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	91
VII. BIBLIOGRAFÍA	95



PRINCIPALES DATOS DEL CASO

No. Exp. / No. Resolución o sentencia / nombre del caso	Sentencia de Revisión N° 408-2021-La Libertad Expediente N° 04815-2021-0-5001-SU-PE-01
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	Derecho procesal penal, derechos fundamentales y derecho constitucional
Identificación de las resoluciones y sentencias más importantes	Resolución de Corte Suprema
Demandante / Denunciante	Ricardo Javier Ávalo Flores [acción de revisión]
Demandado / Denunciado	7° Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad [acción de revisión]
Instancia administrativa o jurisdiccional	Corte Suprema de Justicia de la República-Sala Penal Permanente
Terceros	Ninguno
Otros	Ninguno

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Justificación de la elección de la resolución:

La acción de revisión N° 408-2021-La Libertad, emitido por la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, fundamenta su complejidad en tres aspectos clave de análisis.

En primer lugar, este caso pone de manifiesto la necesidad de un debate profundo sobre las garantías/derechos contenidos en el debido proceso. En primer lugar, permite cuestionar el derecho de defensa letrada en un proceso penal, pues el accionante, Ricardo Ávalo Flores, fue representado durante el proceso inicial por una serie de abogados que cumplían una labor meramente formal, y durante su juicio oral (en el que se acogió a conclusión anticipada) por una persona que no era realmente abogado y que asumió la defensa el mismo día de designación. Esta vulneración se agrava tomando en cuenta que la sentencia que lo condenó fue conformada el mismo día que se celebró el juicio oral, y que el acogimiento al proceso especial duro aproximadamente 20 minutos en total; al haberse dado en un proceso de conclusión anticipada, con sentencia conformada, no podría ser aceptable la retractación como regla general.

En segundo lugar, se evalúa la posibilidad de evaluar el derecho a la debida valoración de las pruebas, dado que la Corte Suprema evalúa incorrectamente la prueba nueva y las preexistentes en el caso: sobre la habilitación profesional del abogado Miguel Sócrates Burneo Saavedra, sobre la pericia Grafotécnica y los demás incidentes de defensa encontrados en el expediente.

En tercer lugar, se evalúa el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues la sentencia de la Corte Suprema adolece de errores de motivación, al utilizar falacias y generalizaciones sin sustento probatorio, y omite análisis sobre las pruebas concluyentes de vulneración al debido proceso en general.

1.2. Presentación del caso

El presente caso gira en torno a una presunta vulneración del derecho de defensa de Ricardo Ávalo Flores durante el proceso penal que derivó en su condena por el delito de libramiento indebido mediante un procedimiento de conclusión anticipada.

La controversia se centra en determinar si la Corte Suprema valoró y motivó adecuadamente las pruebas aportadas por Ávalo en la acción de revisión, las cuales apuntaban a demostrar que su defensa técnica durante el juicio oral estuvo severamente comprometida al ser ejercida por Miguel Sócrates Burneo Saavedra, quien no era en realidad un abogado válidamente habilitado. Y, también, si es que efectivamente Ávalo había cometido el delito en sí.

No obstante, la Corte Suprema falla en valorar estas pruebas, así como motivar su decisión final. Por tanto, se demuestra que existió vulneración al derecho de debido proceso de Ricardo Ávalo Flores.

II. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

2.1. Antecedentes

Para entender la complejidad de este caso se necesita realizar un breve recuento histórico de la reforma universitaria y la creación de la Universidad “Los Ángeles” con sede en Chiclayo. Sobre lo primero, se da principal énfasis a la Ley N° 23733 para conocer las funciones y órganos autónomos derivados de dicha norma. Sobre lo segundo, se debe comprender el problema acaecido por la universidad mencionada -establecida por Ley N°24163- y el uso indebido de dicho nombre para la obtención de grados académicos no autorizados.

a. Reforma universitaria en el Perú

La Ley N° 23733 -también llamada “Ley Universitaria”- promulgada el 09 de diciembre de 1983 fue el primer instrumento legislativo que dio ordenamiento a la oferta educativa superior creando la Asamblea Nacional de Rectores (ANR). Este

organismo agrupaba a los rectores de diversas universidades públicas y privadas para la coordinación entre centros de educación superior en el país. De acuerdo con el art. 92° de la Ley Universitaria, la ANR desempeñaba un rol coordinador y consultivo respecto a la creación de nuevas universidades reconociendo la competencia del Congreso para la creación de estas. Hasta ese momento, el Estado todavía podía regular el mercado educativo debido a que la ANR no tenía un rol decisivo en el otorgamiento de licencias de funcionamiento para las universidades peruanas. Sin embargo, el 06 de enero de 1995 se crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades (CONAFU) mediante Ley N° 26439 como órgano autónomo de la ANR. Su finalidad era la acreditación de la calidad de la educación superior peruana, por lo tanto, se le otorgaron una serie de atribuciones en el artículo 2° de dicha Ley.

El CONAFU asumió el proceso de creación, evaluación, autorización y fiscalización de nuevas universidades, lo que significó un cambio en el ordenamiento del sistema educativo superior. Si bien la capacidad para la creación de nuevas universidades seguía en manos del Congreso, el procedimiento y evaluación eran responsabilidad del CONAFU. Este organismo estaba integrado por *“cinco exrectoras de reconocida trayectoria institucional elegidos entre candidatos propuestos por las universidades institucionalizadas”*. En consecuencia, las universidades consolidadas (representadas en el CONAFU) podían autorizar el funcionamiento de nuevas universidades, aunque sus decisiones debían ser ratificadas por el Ministerio de Educación.

Sucesivamente, se dieron tres promulgaciones relevantes para el caso. La primera fue la Ley N° 26490, promulgada el 28 de junio de 1995, que facultaba a la ANR a llevar el Registro Nacional de Grados y Títulos expedidos por las universidades. La segunda fue el Decreto Legislativo N° 882, promulgado el 09 de noviembre de 1996, que reconoce el derecho de las personas a la libre iniciativa privada para realizar actividades en la educación. Esto mediante la fundación, promoción, conducción o

gestión de instituciones educativas particulares con o sin finalidad de lucro, en cualquier nivel educativo. La tercera fue la Ley N°30220 (“Nueva Ley Universitaria”, en adelante), promulgada el 03 de julio de 2014, que crea a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) como organismo autónomo encargado del licenciamiento de las universidades.

**b. Sobre las universidades: Universidad “Los Ángeles” de
Chimbote (ULA) y Universidad “Los Ángeles de Chimbote”
(ULADECH-Católica)**

Para este caso es relevante conocer las diferencias entre las dos universidades fundadas en la ciudad de Chimbote y la modificación de su situación jurídica a través del tiempo.

Según el artículo 5° de la Ley Universitaria, la creación de universidades es una facultad del Congreso de la República. La creación de universidades requería identificar la necesidad de una universidad en una localidad determinada y conseguir financiamiento para establecerla. El D.L N° 882 permitió que se consideren tanto fondos estatales como fondos privados. Por lo tanto, para la creación de universidades era indispensable contar tanto con capital como con la necesidad latente.

El financiamiento privado se solucionó con la formación de “Promotoras” que eran asociaciones jurídicas debidamente constituidas con interés en invertir en la educación universitaria. Estas asociaciones estaban obligadas a cumplir con las exigencias establecidas por el entonces ANR y CONAFU una vez iniciado el proceso de creación de la universidad. Especialmente, en lo respectivo a la fiscalización de la institución a través de “Comisiones Organizadoras” que habían sido designadas por la ley creadora de la universidad. Estas comisiones estaban reguladas por el artículo 7° de la Ley Universitaria, estableciendo que sus miembros debían poseer al menos el título de maestro. También eran responsable de regir la Universidad y realizar labores de adecuación -que serían evaluadas anualmente por

la ANR durante un plazo máximo e improrrogable de 5 años- para poder otorgarles el licenciamiento definitivo.

En este contexto, la “Asociación Promotora de Servicios Educativos Veckor” -en alianza con la “Asociación Civil Promotora de la Universidad Particular los Ángeles”- logran el 10 de junio de 1985 la promulgación de la Ley N° 24163 que crea la Universidad “Los Ángeles” con sede en Chimbote (ULA). La referida Ley ordenaba las Facultades autorizadas hasta la obtención de su licenciamiento definitivo que debían implementarse de manera paulatina. Se conoce que -aunque no aparece explícitamente en el documento legal- se designó a miembros de la familia Vega Corcuera a partir de su participación en la Promotora Veckor como miembros de la Comisión Organizadora de dicha universidad.

Posteriormente, el 25 de junio de 1988 se promulgó la Ley N° 24871 que creó la Universidad San Pedro. Este hecho es relevante porque a su vez derogó la Ley N° 24163¹, sobre la creación de la Universidad “Los Ángeles” con sede Chimbote, de acuerdo con lo que detallan el artículo 1°:

“Artículo 1°. Derógase la Ley No. 24163 que crea la Universidad Privada “Los Ángeles”, con sede en la ciudad de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash.”

Esta nueva situación jurídica puso en jaque a la ULA que inició una serie de procesos jurídicos de amparo sin dejar de operar durante este tiempo. Finalmente, el 12 de junio de 1996 obtuvieron una respuesta favorable a su pretensión -con la Acción de Cumplimiento del 03 de abril de 1996- que confirmó la sentencia apelada reconociendo a su organización y derechos correspondientes.

En respuesta a la publicación de dicha ejecutoria de acción de cumplimiento, la ANR emitió la Resolución N° 1397-06-ANR, que declaró la reorganización total y cese de

¹ Esta norma no solo deroga la creación de la Universidad “Los Ángeles” con sede en Chimbote, sino que también cede el patrimonio de esta a Universidad San Pedro.

las autoridades de la ULA a partir de una serie de irregularidades en su proceso de institucionalización²:

Artículo 1°. - Declarar a la Universidad Privada Los Ángeles en reorganización total y cese de quienes hasta hoy venían desempeñándose como sus autoridades.

De acuerdo con lo detallado, la ULA entraría en un proceso de reorganización; sin embargo, nuevos problemas respecto a la duración de este período generaron una nueva disputa ante el Poder Judicial. Posteriormente, el 11 de febrero de 1998, la ANR determinó mediante Resolución N.º 1045-98-ANR la autorización definitiva de la ULA bajo el mando de una nueva Comisión reorganizadora. Con este acontecimiento, la universidad pasa de las manos de la Promotora Educativa Veckor y el consorcio Los Ángeles S.A a la administración de la nueva comisión reorganizadora. Como resultado, se consolidan dos universidades que se creían bajo derecho amparado por la misma Ley N° 24163 y que tenían la misma denominación: i. la ULA, financiada por Promotora Educativa VECKOR y Promotora Los Ángeles S.A, y ii. la ULA, cuyo funcionamiento se encontraba reglado por la nueva Comisión Organizadora dictada por Resolución de la ANR.

Después de evaluar esta problemática, la ANR publicó la Resolución N° 1240-2001-ANR que aprobó el cambio de denominación de Universidad “Los Ángeles” a “Universidad de Chimbote” prohibiendo las denominaciones: “Universidad Los Ángeles”, “Universidad Privada Los Ángeles” y “Universidad Particular Los Ángeles”. Además, reafirmó que la Universidad de Chimbote estaba debidamente institucionalizada y reconoció al rector de esta universidad. Posteriormente, la ANR publica Resolución N° 928-2002, estableciendo que la Asamblea de elección de

² Los motivos se detallan como: i. la designación de miembros de la Comisión Organizadora que no cumplían los requisitos mínimos para ser nombrados como tales, ii. la conformación de una organización universitaria ilegal que no cumplían con los requisitos mínimos para ejercer el gobierno de la universidad, iii. el funcionamiento ilegal de carreras profesionales cuyo dictado no fue aprobado, iv. la instalación ilegal de actividades lectivas en ciudades fuera del ámbito departamental de Ancash, v. la irregularidad administrativa al designarse a miembros de la familia Vega Corcuera como funcionarios - nepotismo-, vi. no haberse sometido al proceso de evaluación, ni tener la autorización de funcionamiento definitivo.

rector y las resoluciones emitidas por la “Universidad Privada Los Ángeles” eran nulas y carecían de efecto legal para el sistema universitario peruano. Esto debido a que esta universidad había dejado de existir³. Para abordar esta confusión persistente, la ANR emitió la Resolución N° 1005-2003-ANR -el 14 de enero de 2003- con la esperanza de solucionar la situación. Esta resolución precisó la denominación de la Universidad de Chimbote como “Universidad “Los Ángeles” de Chimbote volviendo a ratificar su institucionalización. Finalmente, mediante la Resolución N° 119-2009-CONAFU del 11 de marzo de 2009, la “Universidad Los Ángeles de Chimbote” pasó a ser conocida como “Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote” (ULADECH-Católica). Es importante destacar que la ULADECH y la ULA no son la misma universidad teniendo en cuenta los cambios normativos y judiciales que llevaron a la diferenciación de la universidad creada bajo Ley N° 24163.

La ULADECH fue finalmente reconocida por la ANR -según Resolución N° 1045-98-ANR- tras la reorganización de lo que era la ULA. Por otro lado, la ULA no fue reconocida como universidad y, a pesar de ello, continuó ofreciendo educación y títulos universitarios sin tener la autorización correspondiente. Esto resultó en múltiples sanciones, siendo la más reciente la Resolución del Consejo Directivo N° 007-2023-SUNEDU/CD. En contraste, la ULADECH optó por el proceso de licenciamiento tras la publicación de la Nueva Ley Universitaria, en al menos dos ocasiones. La primera solicitud inició el 12 de octubre de 2016 pero concluyó repentinamente tras su fusión por absorción con la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI -según la Resolución Directoral N° 004-2020-SUNEDU-DILIC del 04 de noviembre de 2020-. La segunda solicitud fue denegada definitivamente mediante Resolución del Consejo Directivo N° 017-2021-SUNEDU/CD el 27 de febrero de 2021 -dejándose sin efecto la Resolución N° 1045-98.ANR- suponiendo un cambio en su estatus legal.

³ Sin embargo, el uso indebido del nombre “Universidad Los Ángeles” seguía confundiendo a los ciudadanos, incluso después del cambio de nombre a “Universidad de Chimbote”.

2.2. Hechos relevantes del caso

a. Antecedentes

En el año 2014, Víctor Campos Cipriano entabló una relación comercial con Ricardo Ávalo Flores y Juan Vidal Gonzáles presentados por un amigo común. Esta relación se basaba en préstamos que Víctor otorgaba a la empresa “RICALF MEDICAL E.I.R.L”, dedicada a la importación de material médico, mediante la que participaban en licitaciones.

Entre el 2014 al 2016, Víctor realizó una serie de préstamos a la empresa, obteniendo en garantía cuatro cheques como garantía de la inversión:

- i. Cheque N° 12545727, llenado por Vidal Gonzales y firmado por Ávalo Flores por S/. 15,600.00 (a ser cobrado el 03/07/2014).
- ii. Cheque N° 12545728, llenado por Vidal Gonzales y firmado por Ávalo Flores, por S/23.600.00 (a ser cobrado el 31/07/2014).
- iii. Cheque N° 12545742, por S/. 120,000.00, llenado por Vidal Gonzales y firmado por Ávalo Flores, por S/23.600.00 (a ser cobrado el 02/09/2016)

El 20 de septiembre de 2016, Víctor intenta hacer efectivo el cobro del último cheque garantizado, por lo que se apersonó a una sucursal del banco Scotiabank, encontrándose con una desagradable sorpresa: el cheque había sido protestado por falta de fondos y, para empeorar las cosas, la cuenta N° 0000304140 (asociada al cheque) había sido cancelada.

Ante esta situación, Víctor actuó rápidamente. El 21 de septiembre de 2016, envió una carta notarial a Ricardo Avalo exigiendo el pago. Al no obtener respuesta satisfactoria, un mes después, el 26 de octubre de 2016, Víctor se vio obligado a interponer una denuncia formal contra Ricardo y Juan ante el Ministerio Público.

b. Investigación Preliminar

El 27 de octubre de 2016, la denuncia interpuesta por Víctor Campos Cipriano fue formalmente recibida en la mesa de partes del Ministerio Público. Sin embargo, no

fue sino hasta el 21 de noviembre de 2016 cuando se dio inicio oficial a la investigación preliminar. Este paso se materializó a través de la Disposición N° 01, que estableció un plazo de 60 días calendario para llevar a cabo las diligencias necesarias.

En esta misma disposición, se programó inicialmente la toma de declaraciones de las partes involucradas para el 16 de enero de 2017. A pesar de ello, se reprogramó por primera vez la toma de las declaraciones debido a una supuesta huelga del Ministerio Público, conforme se establece en la Providencia N° 01, de fecha 05 de enero de 2017.

Llegado el día reprogramado de la toma de declaraciones, solo se presentó el denunciante Víctor Campos Cipriano, ratificándose en el contenido de su denuncia, y detalla que se habría llenado y firmado el cheque en su presencia. En consecuencia, el 20 de enero de 2017, mediante Providencia N° 01, se reprograma la declaración de los entonces investigados, debido a que no se devolvieron los cargos de notificación, para el 07 de febrero de 2017. Cuatro días después, el abogado Jesús Andrade Enríquez se apersona en defensa de los entonces investigados, a fin de solicitar la reprogramación de declaraciones y copias simples de lo actuado, de igual manera señaló distinto domicilio procesal.

Al no haberse contestado sobre las solicitudes del abogado Jesús Andrade, éste reitera el 06 de febrero de 2017 la reprogramación de las declaraciones y copias de la carpeta fiscal, especialmente respecto al extremo de otorgarle copias de los títulos valores en el caso. Al respecto, la Fiscalía accede únicamente a la reprogramación de declaraciones mediante Providencia S/N, de fecha 09 de febrero de 2017, en la que se reprograman las declaraciones para el 03 de marzo de 2017.

Las notificaciones, durante esta etapa, fueron realizadas siguiendo (mayormente) las disposiciones administrativas de la entidad con la característica que a menudo terminaban siendo dejadas bajo la puerta o adheridas a la puerta principal de los

domicilios de Ricardo y Juan, lo que planteaba dudas sobre si realmente estaban siendo recibidas.

c. Investigación Preparatoria

El 10 de abril de 2017 se formalizó la Investigación Preparatoria.⁴ Esta decisión se fundamenta únicamente en los documentos presentados por Víctor al momento de interponer la denuncia (los cheques originales girados, las constancias de depósito, la carta notarial enviada) y su declaración. Con esta formalización, el fiscal dispone una serie de acciones, entre ellas recabar los antecedentes penales de los investigados, recibir sus declaraciones y programar una cita para la aplicación del principio de oportunidad para el 12 de mayo de 2017.

Sin embargo, el patrón de notificaciones infructuosas persiste. Entre el 25 y el 27 de abril, se realizan varios intentos de notificar a Víctor, Juan y Ricardo sobre la formalización de la investigación, pero todas las notificaciones terminan siendo dejadas bajo puerta.

El 26 de abril, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria emite la Resolución N° 1, recepcionando la formalización e imponiendo comparecencia simple a los investigados. Una vez más, los intentos de notificar esta resolución a las partes involucradas entre el 27 de abril y el 3 de mayo resultan en notificaciones dejadas bajo puerta.

A mediados de mayo, se reprograma la declaración de Ricardo y Juan para el 9 de junio de 2017, fecha que también se fija para llevar a cabo la audiencia del principio de oportunidad. Solo Víctor asiste.

El 29 de agosto, Víctor desiste del cobro de dos de los cheques (números 12545727 y 12545728), pero pide que se continúe con el proceso por el tercer cheque (número 12545742). El mismo día, Ricardo Avalo nombró su abogado a Jorge Tejada y

⁴ No se establece duración de esta etapa en la Formalización.

cambió su domicilio procesal. Esta acción es aceptada por el juzgado el 31 de agosto.

El 4 de septiembre de 2017, cuando se emite la Disposición N° 03 que concluye la Investigación Preparatoria. Esta conclusión es comunicada oficialmente al juzgado el 8 de septiembre.

El 12 de septiembre de 2017 se presenta el Requerimiento de Acusación contra Ricardo. Este documento se fundamenta en los mismos medios probatorios presentados en la Formalización de Investigación Preparatoria. La acusación se centra en Ricardo, argumentando que, como gerente general de RICAF MEDICAL E.I.R.L, podía conocer las consecuencias legales de girar un cheque sin fondos.

Paralelamente, el 8 de septiembre de 2017, se emite un Requerimiento de Sobreseimiento a favor de Juan. Esta decisión se basa en que la conducta de Juan no satisface los elementos del tipo penal en cuestión, pues solo se castigaría a quién gira (firma) el cheque, lo que impide su procesamiento.

d. Etapa Intermedia

El 15 de septiembre de 2017, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria emite la Resolución N° 1, dando cuenta del requerimiento mixto y otorgando un plazo de 10 días hábiles para correr traslado a las partes.

El 13 de noviembre de 2017, mediante la Resolución N° 2, se programa la audiencia preliminar sobre el requerimiento mixto para el 21 de noviembre de 2017. Sin embargo, esta audiencia se ve afectada por complicaciones en la defensa legal: el abogado de Ricardo (Jorge Tejada) no asistió a la audiencia, y tampoco presentó escrito de justificación. Consecuentemente, el exabogado de Ricardo (quien aún defendía a Juan) Jesús Andrade, renunció en el acto a la defensa, por desacuerdos en la defensa, señalando que se habría coordinado con el abogado de oficio, Toribio Vines, para que ejerza la defensa. En vista de ello, el juez amonesta a Jesús Andrade por su renuncia tardía y reprograma la audiencia para el 30 de noviembre.

Mediante la audiencia del 30 de noviembre de 2017, en la que participó el abogado Toribio Vinces, se declara la validez formal y sustancial de la acusación contra Ricardo. Se admiten todas las pruebas presentadas por la Fiscalía mediante Requerimiento de Acusación, y se admite como prueba el registro de antecedentes penales (que se verifica que no tiene). El abogado no ofrece pruebas durante el acto, y tampoco realiza cuestionamientos relevantes. En vista de ello, mediante Resolución N° 10 emitida en el acto, se emite el Auto de Enjuiciamiento contra Ricardo, detallando que la Fiscalía buscaría imponerle una pena de 2 años de prisión preventiva y una reparación civil de 10,000 soles. La audiencia concluye con la remisión de las pruebas al Juzgado Penal Unipersonal encargado del juicio oral.

e. Juicio Oral

El 12 de enero de 2018, el Primer Juzgado Unipersonal citó a Ricardo a juicio oral para el 24 de mayo de 2018, advirtiéndole que su inasistencia injustificada resultaría en ser declarado reo contumaz. Lo que siguió fue una serie de intentos infructuosos de notificar a Ricardo en diversas direcciones. Ante las dificultades para localizar a Ricardo, el 10 de abril de 2018, el juzgado solicitó al Ministerio Público que proporcionara el domicilio real del acusado. El fiscal encargado respondió con un escrito presentado por el propio acusado el 24 de enero de 2017, en el que establecía su domicilio procesal.

Llegado el 24 de mayo de 2018, Ricardo no se presentó a la audiencia de juicio oral. Consecuentemente, fue declarado reo contumaz, tras solicitud del fiscal y conformidad del abogado Toribio Vinces, y se dispuso el archivo provisional del proceso. A partir de este momento, se emitieron múltiples oficios a diversas autoridades solicitando la ubicación, captura y conducción compulsiva de Ricardo. Estas órdenes fueron renovadas periódicamente a lo largo de 2018 y 2019.

El 1 de febrero de 2020, cuando la Policía Judicial comunicó la detención de Ricardo a las 11:00 horas. Dos días después, el 3 de febrero de 2020, Ricardo nombra abogados a Miguel Sócrates Burneo Saavedra y Miguel Ricardo Burneo Carrasco,

aunque de estos el escrito de apersonamiento fue firmado únicamente por el primero. El escrito fue recepcionado a las 07:29:44 horas. El mismo día, se emite Resolución N° 6, y se cita a juicio oral para el 03 de febrero de 2020, a las 12:45 horas, teniéndose por apersonados a ambos abogados. Ante ello, se le notifica a Miguel Burneo Saavedra, telefónicamente, informándole que se daría una audiencia de “juicio inmediato”.

Durante la audiencia de juicio oral (conforme al acta obrante en autos, y sentencia en esta instancia), asiste y se acredita únicamente el “abogado” Miguel Burneo Saavedra, con registro CALN N° 394, y con casilla electrónica. No realiza alegatos, y más bien solicita la conclusión anticipada del proceso. En vista de ello, se dispone receso para llegar a acuerdo. Culminado el receso, de acuerdo con el acta de juicio oral, el juez habría informado al acusado de sus derechos, quien habría consultado con su abogado y habría aceptado los cargos para acogerse a este proceso especial. Se habría otorgado otro receso, para posteriormente exponerse los términos del acuerdo en: 1 año, 9 meses de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de 1 año, 6 meses, sujeto a reglas de conducta, la cancelación de la suma librada y el pago de S. 8,000.00 por concepto de reparación civil a favor de Víctor Campos Cipriano. La sentencia fue declarada conforme

El juez aprueba el acuerdo, y dispone un último receso para expedir sentencia, mediante Resolución N° 07. La totalidad del acto culminó a las 13:05 horas. Inmediatamente, se emitieron oficios para levantar las órdenes de ubicación y captura de Ricardo. Igualmente, Ricardo entregó S/. 5,000.00 como parte inicial del concepto de reparación civil a favor de Víctor, ante presencia de representante del Ministerio Público.

f. Recurso de Nulidad

El 20 de febrero de 2020, los abogados Elder Barón y Otto Sánchez se apersonan al caso, solicitando copias de lo actuado. El escrito de apersonamiento y la solicitud son aceptadas el 05 de marzo de 2020.

El 10 de julio de 2020, el abogado de Víctor presenta escrito que solicita se requiera al sentenciado, Ricardo, cumpla con el compromiso de pago. El 23 de julio de 2020, la nueva defensa de Ricardo deduce la nulidad de la sentencia, alegando indefensión porque el abogado Miguel Burneo no era un abogado habilitado, y que ni el Poder Judicial ni el Ministerio Público realizaron control de identidad conforme al artículo 285° LOPJ, y se habría demostrado mediante Informe Pericial Grafotécnico N° 12-2020-RDLL/PG que la firma del cheque impugnado habría sido realizada por Juan Vidal.

Entre el 27 y 29 de julio de 2020, el 1° Juzgado Unipersonal Penal de La Libertad acepta el apersonamiento y agrega el escrito al expediente judicial. La defensa respondería argumentando que el juez habría instruido al sentenciado sobre sus derechos, y que la aceptación de cargos vino acompañada de un pago inicial, y que la sentencia al quedar conformada habría sido consentida.

El 30 de julio de 2020, Miguel Burneo Saavedra presenta sus descargos, explicando las circunstancias de su participación como “abogado” defensor, negando las irregularidades en su actuación.

Entre octubre y noviembre de 2020, la Fiscalía solicita al sentenciado que demuestre el cumplimiento de la sentencia, por requerimiento de la defensa del entonces agraviado, y requiere a la jueza que resuelva la nulidad deducida.

El 14 de diciembre de 2020, mediante Resolución N° 13, el 1° Juzgado Unipersonal Penal de La Libertad declarada infundada la nulidad, pues no considera que se ha probado una defensa ineficaz, dado que el juez habría “verificado la legalidad y razonabilidad”, al momento en que se dio el acto, el “abogado” Miguel Burneo Saavedra habría estado registrado como colegiado ante la página del CAL-Lima Norte, y que en todo caso éste no tendría responsabilidad sobre lo que sucedió con su universidad. Por lo tanto, “no se habría demostrado trascendencia sobre los vicios procesales o garantías del procedimiento”, por lo que no resultó necesario

evaluar perjuicio para la nulidad. Esta Resolución no se pronuncia en ningún momento sobre la pericia grafotécnica presentada.

Posteriormente, el 16 de marzo de 2021, mediante Resolución N° 13, se declara consentida la sentencia de nulidad.

g. Apelación de nulidad

El 22 de marzo de 2021, Ricardo Ávalo presenta un escrito apelando la Resolución N° 13, argumentando que: i. no conocía los términos del acuerdo de conclusión anticipada, ii. simplemente aceptó los cargos por sugerencia de su entonces abogado, Miguel Burneo Saavedra, confiando en su capacidad, iii. el título profesional de abogado de Miguel Burneo Saavedra no está registrado, de acuerdo con el informe del Colegio de Abogados de Lima Norte, iv. la “Universidad Particular de Chimbote” no está reconocida por SUNEDU, v. no hubo pronunciamiento sobre el informe pericial grafotécnico antes presentado.

El 23 de marzo de 2021, el 1° Juzgado Unipersonal Penal emite la Resolución N° 15, concediendo el recurso de apelación y elevando el caso a la Sala Penal de Apelaciones. Posteriormente, el 24 de junio de 2021, ésta sala emite la Resolución N° 2, que declara nula la Resolución N° 14, e improcedente el recurso de apelación, argumentando que no es posible solicitar la apelación de nulidad de una sentencia ya conformada, pues no está ello expresamente señalado en el Código Procesal Penal.

h. Revocatoria de la pena

El 8 de abril de 2021, el fiscal encargado solicita que se fije audiencia de revocatoria de la pena suspendida, debido a que solo se había pagado la reparación civil de S/. 8,000.00 soles. El mismo día, la abogada Catherine Arévalo se apersona al proceso, asumiendo la defensa de Ricardo.

El 23 de abril de 2021, Catherine Arévalo acepta llevar de manera conjunta la defensa, junto a los abogados Otto Sánchez Noriega y Elder Barón.

El 4 de mayo de 2021, la defensa solicita que se declare infundado el pedido de revocatoria, argumentando que: i. el fiscal solicitó revocatoria sin antes solicitar la prórroga, ii. la situación del Covid-19, iii. existe aún una apelación de nulidad en trámite, iv. existe un proceso contra Miguel Burneo por ejercicio ilegal de la profesión.

El 4 de mayo de 2021, el 3° Juzgado Unipersonal Penal emite Resolución N° 2, añadiendo el escrito a autos y notificando el mismo a las partes procesales.

En vista de este escrito, el 11 de mayo de 2021, el fiscal a cargo cambia el tenor de su solicitud a prórroga de pena suspendida y solicita se cite a audiencia. El 14 de mayo de 2021, el Juzgado emite Resolución N° 1, cita a audiencia de prórroga de pena suspendida.

El 27 de julio de 2021, el Juzgado emite Resolución N° 4, declarando frustrada la audiencia pública por incomparecencia de la abogada defensora Catherine Arévalo Pinchi, excluyendo definitivamente del caso, amonestándola y multándola por 3 URPs. El mismo día, la abogada justifica su inasistencia mediante reposición, lo que ocasionó la emisión de la Resolución N° 5, de fecha 30 de julio de 2021, en la que se declara fundada la reposición, y nulidad absoluta en los extremos de sanción e inasistencia injustificada de Catherine Arévalo Pinchi, aunque deja subsistente su exclusión de la defensa.

i. Acción de Revisión

El 30 de julio de 2021, el 3° Juzgado Penal de Investigación Preparatoria emite la Resolución N° 19, de fecha 30 de julio de 2017, que declara improcedente la presentación de la acción de revisión interpuesto, puesto que la defensa de Ricardo la habría solicitado ante Corte Superior, pero debía estar dirigida a Corte Suprema, y no correspondía al juzgado corregir el error material postulado.

En vista de ello, la defensa corrigió el error y presentó la acción el 07 de septiembre de 2021. Alegó la concurrencia del art. 439.4 del CPP, por lo que solicita se declare

nula la Resolución N° 7 que lo condenó, y se disponga la realización de un nuevo juicio oral. Para ello, presenta como pruebas los siguientes documentos:

- i. Copia de la sentencia conformada del 03 de febrero de 2020.
- ii. Informe Pericial Grafotécnica N° 012-202-RDLL/PG, del 10 de marzo de 2020, en el que se constata que la firma del cheque impugnado (N° 12545742) no proviene de su puño gráfico
- iii. Oficio 016-D-CALN-2020 del Colegio de Abogados de Lima Norte, de fecha 20 de agosto de 2020, en que se señala que se ha procedido a la anulación de la colegiatura del abogado Miguel Sócrates Burneo Saavedra. Se determina que en el título presentado por Miguel Sócrates Burneo Saavedra aparecía la inscripción en la Corte Superior de Lima Norte, requisito exigido en el año 2000, pero que en la actualidad se ha procedido a anular su colegiatura porque el fiscal de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de La Libertad les informó que su título no se encuentra registrado en la SUNEDU.
- iv. Oficio N° 1006-2020-SUEDU-02-13, de fecha 19 de agosto de 2020, en el que la SUNEDU informa a la 1° Fiscalía Penal Corporativa que se tramitó un procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación de Promotores de Servicios Veckor y el Consorcio Educativo Los Arcángeles S.A.C debido a que se advirtió que, haciendo uso de las denominaciones “Universidad Privada Los Ángeles”, “Universidad Los Ángeles”, y “Universidad Particular Los Ángeles”, prestaban servicio educativo superior sin autorización
- v. Copia de disposición de fecha 11 de noviembre de 2021, que declara fundada la queja de la SUNEDU, y ordena la formalización de la investigación preparatoria por el delito de ejercicio ilegal de la profesión contra Miguel Sócrates Burneo Saavedra

vi. Copia certificada de la disposición fiscal del 14 de marzo de 2022, que ordena la formalización de la investigación preparatoria por el delito de ejercicio ilegal de la profesión contra Miguel Sócrates Burneo Saavedra.

Al respecto, la Corte Suprema votó a favor de la admisibilidad de la acción conforme al artículo invocado, mediante Resolución N° 1, de fecha 10 de febrero de 2022; no obstante, señalan inadmisibles la pericia grafotécnica presentada, por fallar en el criterio de “temporalidad” para la admisión de una acción de revisión.

Finalmente, la Corte Suprema resuelve declarar infundado el recurso, mediante sentencia de fecha 18 de agosto de 2023, debido a que: i. no se admitiría la retractación en conclusión anticipada, ii. el sentenciado tuvo más de un abogado, iii. que ni el Poder Judicial ni el Ministerio Público advirtieron vicio al momento de arribar a acuerdo, iv. la capacidad del sentenciado (gerente general de 30 años), vi. existe incertidumbre frente a la situación de la ULADECH, y vi. se rechaza pronunciamiento sobre la Pericia Grafotécnica debido a falta de requisitos de temporalidad⁵.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1. Problema principal

La decisión de la Corte Suprema, que resolvió declarar infundada la acción de revisión interpuesta por Ricardo Javier Ávalo Flores ¿fue emitida conforme a derecho?

3.2. Problemas secundarios

1. ¿La Corte Suprema valoró correctamente la acción de revisión, conforme al derecho-garantía de debido proceso?

⁵ Se señala que existe falencia del requisito de temporalidad en el fundamento 5.10, referenciando al fundamento 3.7 del auto admisorio (Resolución N° 1). No motiva al respecto en esta sentencia.

1.1. ¿Cuál es el contenido protegido del derecho al debido proceso?
¿Cuál es su diferencia respecto al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva?

1.2. ¿Cómo se manifiesta el derecho de defensa, en relación con la defensa letrada? ¿Se vulneró en el proceso impugnado? ¿Es correcta la interpretación de la Corte Suprema al respecto de la defensa ejercida a favor de Ricardo Ávalo Flores?

2. ¿Fue correcta la valoración probatoria y justificación de la sentencia judicial expedida por la Corte Suprema? ¿Vulneró el derecho al debido proceso?

2.1 Valoración de la prueba: ¿Cómo debió evaluar la Corte Suprema la prueba nueva en la sentencia de Revisión N° 408-2021-La Libertad?

2.2 Debida motivación judicial: ¿La Corte Suprema cumplió con las exigencias de debida motivación judicial en la sentencia de Revisión N° 408-2021-La Libertad

IV. POSICIÓN DE LA CANDIDATA

4.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

La Corte Suprema no valoró correctamente la acción de revisión interpuesto por Ricardo Ávalo Flores, incurriendo en vulneraciones significativas al derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

En primer lugar, se advierte una deficiente valoración sobre la alegada vulneración del derecho de defensa del sentenciado. La Corte Suprema desestima el nexo causal que existió entre el asesoramiento del “abogado” Miguel Burneo Saavedra y la condena de Ricardo Ávalo Flores. De igual manera, minimiza la vulneración del derecho de defensa aludiendo que Ricardo Ávalo contó con otros abogados

designados en etapas previas, sin siquiera detenerse a valorar sus objetivamente actuaciones ni motivar su decisión al respecto.

En segundo lugar, el análisis revela deficiencias preocupantes en la valoración probatoria realizada por la Corte Suprema. En primer lugar, incurre en errores fácticos al confundir la situación jurídica de dos universidades distintas; en segundo lugar, incurre en la inaplicación de sus propios criterios jurisprudenciales establecidos para valorar los documentos de habilitación legal del abogado defensor; por último, falla en la aplicación de sus propios criterios para admitir la prueba nueva (pericia grafotécnica) aportada que cuestionaba la autoría de la firma atribuida a Ricardo Ávalo por el delito impugnado. Una adecuada ponderación de estas pruebas era crucial para determinar su impacto en la validez de la condena original dictada mediante el mecanismo de conclusión anticipada.

Finalmente, considero que existieron serias falencias en la debida motivación de la sentencia de la Corte Suprema al resolver la acción de revisión. Entre ellas, deficiencias de motivación insuficiente (al omitir la valoración de pruebas críticas como el acta de juicio oral que denotaba irregularidades) motivación aparente (al utilizar falacias, presunciones y generalizaciones carentes de sustento probatorio para justificar aspectos clave de la solicitud) y motivación incongruente (al no abordar cuestiones medulares planteadas por el impugnante, como los cuestionamientos a la validez del título profesional del abogado defensor). Estas deficiencias en la motivación vulneran el derecho al debido proceso, el principio de interdicción de la arbitrariedad y denotan una falta de justificación racional, lógica y respetuosa del ordenamiento jurídico en la decisión judicial.

4.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución

Considero que la Corte Suprema tuvo un análisis deficiente del caso concreto, especialmente en relación con la valoración de la nueva prueba presentada por Ricardo Ávalo, la cual cuestionaba de manera contundente la idoneidad de su abogado defensor durante el juicio oral donde se acogió a la conclusión anticipada

del proceso. En menor medida, pero no por ello menos relevante, también criticó la decisión de no admitir la pericia grafotécnica, que puso en tela de juicio la autenticidad de la firma atribuida al sentenciado Ricardo Ávalo, a pesar de cumplir con sus propios criterios jurisprudenciales para su admisión, y no motivar mayormente sobre ello en la sentencia analizada, a pesar de referenciarla.

En primer término, considero que la Corte Suprema no evaluó correctamente la trascendencia de la información relacionada a la Universidad Privada Los Ángeles (ULA), de la cual obtuvo su supuesto título profesional el abogado defensor Miguel Sócrates Burneo Saavedra. La Corte cometió un grave error al equiparar automáticamente la situación jurídica y administrativa de la ULA con la de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH), comparando erróneamente el cierre repentino del proceso de licenciamiento de esta última institución en 2020, tras su fusión con la Universidad Católica de Trujillo, con el estatus de la ULA, la cual había perdido todo reconocimiento legal para funcionar desde la Resolución N° 1045-98-ANR emitida en 1998.

Esta confusión de la Corte Suprema entre dos universidades con situaciones jurídicas radicalmente distintas, pese a que se le proporcionó prueba detallada sobre ello, conllevó a una evaluación manifiestamente ineficiente del caso concreto y, consecuentemente, a la desestimación indebida de la acción de revisión. Mientras que la problemática de la ULADECH se encontraba aún en disputa ante el Poder Judicial para el momento en que se emitió el fallo cuestionado, la ULA carecía de toda legitimidad para operar y emitir títulos profesionales desde 1998, por lo que su situación jurídica irregular era un hecho incontrovertible que la Corte Suprema pasó por alto.

Esta grave confusión impidió una evaluación oportuna y adecuada de las pruebas que demostraban la consolidación de una defensa técnica manifiestamente ineficaz en perjuicio de Ricardo Ávalo Flores. En ningún momento la Corte Suprema detalló de manera suficiente la real situación del "abogado" Miguel Sócrates Burneo

Saavedra, quien se graduó de una universidad que, objetivamente, carecía de licencia para operar legalmente desde aproximadamente 1998.

Asimismo, la Corte Suprema no valoró correctamente la posibilidad de que, al haber sido asesorado por un falso abogado, Ricardo Ávalo Flores hubiera sido inducido a error al momento de aceptar los cargos que se le imputaban durante el proceso especial de conclusión anticipada, del cual derivó su condena. No estableció una conexión lógica entre el deficiente asesoramiento recibido y la trascendental decisión adoptada por el acusado en un momento clave del proceso penal seguido en su contra. Esta omisión reviste una especial gravedad dado que, en mi opinión, Burneo Saavedra no era un abogado válidamente habilitado para ejercer la defensa técnica.

De igual manera, advierto un problema en la motivación de la sentencia al mencionar de manera secundaria y desestimar que Ricardo Ávalo contó con otros abogados defensores durante etapas previas del proceso, pese a reconocerse que su actuación fue deficiente. Esta mención se utilizó indebidamente como argumento para descartar la existencia de una defensa ineficaz, lo cual resulta sumamente discutible en vista de las irregularidades acreditadas en la asesoría brindada por el falso abogado durante la crucial etapa del juicio oral, así como la serie de irregularidades que acontecieron con sus abogados durante el proceso inicial.

Por lo tanto, reitero que el fallo de la Corte Suprema presenta deficiencias flagrantes en la valoración de la prueba (incluida la prueba nueva) y motivación de sus fundamentos, que tornan esta sentencia en insostenible.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

La Corte Suprema declara infundada la acción de revisión interpuesto por Ricardo Avalo Flores contra la sentencia conformada el 03 de febrero de 2020, emitida por el Séptimo Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (que lo condenó a pena privativa de la libertad por un año y nueve meses

(suspendida en su ejecución por el plazo de un año y seis meses, bajo cumplimiento de reglas de conducta) y el pago de reparación civil ascendente a S/. 5,000.00 a favor del agraviado Víctor José Campos Cipriano. Fueron 6 argumentos centrales establecidos para tomar dicha decisión, que a mi parecer se encuentran errados al haber vulnerado el derecho al debido proceso, al haberse valorado la prueba presentada y motivado su decisión de manera errónea.

Para determinar estas situaciones, nos aproximamos durante dos capítulos a responder estos 6 argumentos, criticándolos desde el derecho-garantía del debido proceso, empezando en el capítulo uno desde su conceptualización, para pasar al derecho de defensa y el problema con la retractación; luego, en el capítulo dos, utilizaremos lo concluido en el capítulo uno para comprobar que, efectivamente, la Corte Suprema no valoró debidamente las pruebas, ni motivó su sentencia conforme a Derecho.

1. . ¿La Corte Suprema valoró correctamente la acción de revisión, conforme al derecho-garantía del debido proceso?

La primera parte del análisis del caso se detendrá a construir una acepción del debido proceso, para luego evaluar la garantía de defensa contenida en ella. En base a esto, se debatirán dos argumentos vertidos por la Corte Suprema: la no vulneración del derecho de defensa y la imposibilidad de retractarse tras haberse declarado conforme a la sentencia de conclusión anticipada.

Puesto que esta argumentación se construye como respuesta a lo señalado por la Corte Suprema, creo necesario organizar materialmente cómo se dio la defensa de Ricardo Ávalo Flores durante el inicio del proceso; por lo que adjunto el siguiente cuadro resumen:

DEFENSAS DE RICARDO AVALO FLORES			
ETAPA PROCESAL	NOMBRE	FECHA DE INICIO	FECHA DE FIN
INVESTIGACIÓN	Jesús Porfirio Andrade	24 de enero de 2017	28 de agosto de 2017

PRELIMINAR	Enríquez		
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	Jorge Abelardo Tejada Fernández	28 de agosto de 2017	30 de noviembre de 2017
	Elvis Raúl Vega Guevara	27 de noviembre de 2017	30 de noviembre de 2017
CONTROL DE ACUSACIÓN	José Toribio Vincés ⁶	30 de noviembre de 2017 24 de mayo de 2018	30 de noviembre de 2017 24 de mayo de 2018
JUICIO ORAL	Miguel Sócrates Burneo Saavedra Miguel Ricardo Burneo Carrasco ⁷	03 de febrero de 2020	03 de febrero de 2020
NULIDAD Y APELACIÓN DE NULIDAD	Elder Barón Angulo Otto Sánchez Noriega	20 de febrero de 2020	15 de abril de 2021
REVOCATORIA DE LA PENA	Catherine Arévalo Pinchi	15 de abril de 2021	01 de junio de 2021
	Otto Sánchez Noriega	20 de febrero de 2020	
	Elder Barón Angulo		11 de noviembre de 2021

Como puede observarse lo que la Corte Suprema establece es, en parte, cierto: Ricardo Ávalo Flores tuvo una variedad importante de abogados (nueve en total, sin repetir las defensas conjuntas) durante el proceso inicial e incluso posterior a este. Sin embargo, demostraremos que, para el ordenamiento peruano, no basta con cumplir con la formalidad de contar con defensa letrada, sino que además tendrá que ser eficaz, caso contrario se terminará por vulnerar el derecho fundamental de defensa; lo que lamentablemente acaeció en el caso del accionante.

⁶ José Toribio Vincés es, en realidad, un abogado defensor de oficio. Solo prestó auxilio en los momentos en que la Corte se lo pidió expresamente.

⁷ Miguel Ricardo Burneo Carrasco no firma designación, y tampoco realiza acto procesal alguno durante el proceso. No se presentó tampoco al juicio oral.

Claramente para poder establecer ello, se revisarán conceptos básicos como: el debido proceso y el derecho de defensa; para continuar nuestra argumentación en el siguiente subcapítulo que versará sobre la defensa ineficaz y la posibilidad de retractación en conclusión anticipada.

**1.1. ¿Cuál es el contenido protegido del derecho al debido proceso?
¿Cuál es su diferencia respecto al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva?**

Para responder a estas preguntas, he de empezar aclarando que el presente informe fundará su análisis en la teoría garantista desarrollada por Luigi Ferrajoli, que ha obtenido una notable influencia en el ámbito constitucional latinoamericano, especialmente en aquellos referidos a los derechos procesales en materia penal. Por lo tanto, este subcapítulo enunciará, brevemente, los conceptos relativos a esta teoría para, consecuentemente, partir a un breve desarrollo histórico de los conceptos tutela jurisdiccional y debido proceso; finalmente, se desarrollará el contenido protegido del derecho al debido proceso y se construirá su diferencia frente al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

A nivel latinoamericano, las ideas de Luigi Ferrajoli sobre el modelo “garantista” han cobrado relevancia respecto a las relaciones entre los derechos fundamentales y el poder estatal, las que se han visto reflejadas tanto en sus constituciones como, a nivel doctrinario, en el movimiento “Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano”. El modelo que plantea Ferrajoli (2004) se define en contraposición al modelo iuspositivista, como un sistema que pretende tutelar derechos a partir de garantías, lo que se traduce en exigencias dirigidas al Estado, en las formas de producción, ejecución y aplicación de normas, y en el propio Derecho como ciencia (pp. 19-20).

Por tanto, para comprender la relación y diferenciación entre tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso desde una perspectiva garantista, es necesario diferenciar claramente los conceptos de derecho, principio y garantía. Puede

entenderse al derecho, en este caso, como una facultad o prerrogativa inherente a la persona, reconocida por el ordenamiento jurídico; a los principios, como una norma general que inspira u orienta el ordenamiento jurídico, pudiendo servir como criterio de interpretación y aplicación normativa; mientras que las garantías, conforme a la teoría establecida por Ferrajoli (2004) son entendidas como “técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional” (p. 25).

El modelo propuesto por Ferrajoli reconoce la doble dimensión de los derechos fundamentales, que Robert Alexy (2003) había teorizado al concebir los derechos fundamentales como principios con dimensión subjetiva (derechos del individuo frente al Estado) y objetiva (imposición de deberes al Estado) (pp.240-244). Sin embargo, Ferrajoli utiliza el concepto de “garantía” en los términos anteriormente mencionados, para hacer valer ambas dimensiones en la práctica jurídica.

Teniendo en cuenta esta teoría, es pertinente analizar cómo la Constitución Política del Perú, en su artículo 139°, numeral 3, reconoce la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional como principios y derechos de la función jurisdiccional. Es evidente que este texto realiza, semióticamente, una distinción entre ambas instituciones, pero también las relaciona al redactarlas en una misma oración, estableciendo una relación armónica entre ellas.

Esta relación cercana, aunque diferenciada, se basa en las tradiciones jurídicas de las que partieron ambas instituciones, ampliamente discutidas por la doctrina. Actualmente, existe consenso en que el punto en común entre ambas fue el paso de la autotutela (la solución por propia mano de los disputantes) a la heterotutela (la designación de un tercero independiente para la resolución de la disputa) así como la necesidad de colocar un frente a la coerción estatal; aunque con claros matices de acuerdo con su realidad: para el derecho anglosajón, se le denominó debido

proceso (*due process*), mientras que, para el Derecho Continental, tutela jurisdiccional.

Esta distinción conceptual entre tutela jurisdiccional y debido proceso tiene su origen en las diferentes tradiciones jurídicas que han influido en nuestro ordenamiento. Como se ha mencionado, el debido proceso tiene sus raíces en el derecho anglosajón, especialmente en la Carta Magna inglesa y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Estados Unidos. En cambio, la tutela jurisdiccional proviene más bien de la tradición del derecho continental europeo, especialmente del derecho italiano y español. Estas diferentes raíces explican por qué, aunque hoy ambos conceptos están estrechamente relacionados, mantienen una cierta autonomía y enfatizan aspectos distintos: el debido proceso se centra en la justicia y equidad del procedimiento, mientras que la tutela jurisdiccional pone el acento en el acceso a la justicia y la eficacia de la respuesta judicial.

En la tradición del Derecho Continental, de la que proviene el concepto de tutela jurisdiccional, se originó históricamente la distinción entre los conceptos de *actio* e *ius*. Al respecto, se tiene de las conceptualizaciones de Friedrich von Savigny que la distinción partía del entendimiento de estos bien como derecho subjetivo material [*ius*, la esencia de los derechos y obligaciones reconocidos por el ordenamiento jurídico] o bien como derecho de acción [*actio*, como el derecho a perseguir el *ius* en juicio, para intentar reponerlo]. Esta distinción fue fundamental en el desarrollo posterior del Derecho, pues permitió separar conceptualmente el derecho subjetivo [*ius*] de la herramienta procesal para hacerlo valer [*actio*].

Sin embargo, en la segunda mitad del siglo XIX, esta distinción fue objeto de debate por parte de Windscheid y Muther, quienes discutieron sobre la naturaleza de la *actio* romana. Windscheid argumentaba que la *actio* era una simple facultad derivada del derecho subjetivo material, mientras que Muther sostenía que la *actio* debía entenderse como un derecho autónomo. Más allá de esta discusión histórica,

lo que interesa resaltar es que la noción de *actio* está en el origen del moderno derecho a la tutela jurisdiccional.

La concepción de la tutela jurisdiccional efectiva ha evolucionado significativamente en el derecho contemporáneo. En la actualidad, se entiende no solo como un simple derecho de acción, sino como un derecho fundamental más amplio y complejo.

Nuestra primera aproximación se basa en la propuesta por Giovanni Priori Posada (2005), quien la define como “el derecho que tiene todo individuo de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada, a través de un proceso dotado de las mínimas garantías” (p. 179). definición se completa, con la caracterización que realiza Juan Monroy Gálvez (2003), al referir que este derecho tiene dos dimensiones: derecho de acción, efectuado antes del proceso, como el derecho que tiene el ciudadano, a exigir al Estado presupuestos materiales y jurídicos indispensable para solventar un proceso judicial en condiciones mínimas, y derecho de contradicción, efectuado durante el proceso, como todos los derechos que el Estado debe proveer al justiciable para que participe en un proceso judicial (pp. 206-208).

Evidentemente, al ser un derecho fundamental, deberá revestir de efectividad, tanto en su fase antes como durante el proceso. Aunque pareciera increíble, anteriormente no se le atribuía este adjetivo a la tutela jurisdiccional, más gracias a las exigencias de la doctrina y la jurisprudencia constitucional, se ha reconocido la necesidad de que la tutela jurisdiccional sea efectiva para garantizar una verdadera protección de los derechos de los ciudadanos. Este cambio de paradigma ha llevado a que se entienda la tutela jurisdiccional no solo como un derecho de acceso a los tribunales, sino como un derecho a obtener una respuesta judicial oportuna, fundada en derecho y susceptible de ser ejecutada. La efectividad implica que los mecanismos procesales no sean meros formalismos, sino instrumentos reales para la protección de los derechos sustantivos

Al respecto, Luiz Guilherme Marinoni (2007) determina que esta efectividad debe reflejarse en un proceso oportuno (sin dilaciones indebidas) y preventivo (debe inhibir el ilícito, la injusticia), lo que se traduce en los derechos a una técnica procesal adecuada, participación en un proceso adecuado y una respuesta judicial oportuna (pp. 221-227).

Habiendo explorado el concepto de tutela jurisdiccional, y siguiendo los objetivos de este subcapítulo, presentaremos el concepto del derecho al debido proceso.

En la experiencia anglosajona, el antecedente determinante del concepto *debido proceso* fue la promulgación de la Carta Magna inglesa, que estableció la imposibilidad por parte del rey de condenar a alguien sin el previo juzgamiento de sus pares, juntamente con la ley del lugar [*law of the land*]. Bajo esta enunciación, el poder de la Corona inglesa se subyugaba al poder de otras instituciones que, mediante normas procesales y sustanciales, podrían determinar sobre los bienes jurídicos del sujeto acusado. Fundamentándose en esta idea, se instauró en el imaginario colectivo inglés el derecho de todo ciudadano a comparecer en la corte [(*to have*) "*his day in Court*"] para ser oído y verter sus cargos. Si bien hasta aquel momento se entendía como una forma de acceder a la jurisdicción, fue con la independencia de Estados Unidos que se promulgó la Declaración de Derechos [*Bill of Rights*] y, posteriormente, la Corte Suprema dotó de contenido a las enmiendas V y XIV, ofreciendo protecciones de acuerdo con el debido proceso procesal [*procedural due process*] y al debido proceso sustantivo [*substantive due process*].

Los adjetivos "*procedural*" y "*substantive*" corresponden, en realidad, a distintas fases de la historia jurídica norteamericana. Inicialmente, se utilizaba únicamente el adjetivo "*procedural*" [procesal o adjetivo], pues se desarrolló limitando su acción a los procedimientos administrativos y judiciales, asegurando procesos justos y adecuados. Sin embargo, esta situación fue ampliada mediante sentencias que desarrollaron el adjetivo "*substantive*" [sustantiva], dirigido más bien a la defensa de derechos fundamentales y libertades esenciales contra la injerencia del Estado

federal. Actualmente, la experiencia anglosajona reconoce ambas facetas del *due process of law*, con la distinción antes establecida.

Es evidente que el Perú no pertenece a esta tradición jurídica, por lo que su incorporación no fue originaria. Más bien, viene importada a partir del reconocimiento de este como derecho humano, conforme a los artículos 9° y 10° de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁸, y las consecuentes corrientes constitucionalistas. Este fenómeno es común en toda la región latinoamericana, como señala Arturo Ramírez (2018) referenciando la obra de Eduardo Couture, pues no se había previsto esta garantía dado que se había tenido como inspiración histórica a la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855, hasta que se promulgaron declaraciones de derechos humanos, que permitieron un mayor desarrollo sobre garantías y derechos, especialmente en el proceso penal (p. 14). Esto se refleja claramente en la región, con la Convención Americana de Derechos Humanos, que la reconoce en su artículo 8°, enunciando un debido proceso legal desde sus garantías.

La importación del concepto de debido proceso conllevó un matiz en sus raíces, como destaca César Landa (2003), quien establece una distinción entre su dimensión sustantiva y adjetiva. Según Landa, la dimensión sustantiva implica la exigencia de que las sentencias sean razonables, mientras que la dimensión adjetiva se refiere al cumplimiento de requisitos formales de trámite y procedimiento que permitan llegar a una solución judicial (p. 195). Esta distinción se refleja en el fundamento 2 de la sentencia N° 2424-2004-AA/TC (María Jesús Leandro Gómez), donde se establece una diferenciación entre una “expresión” formal, relacionada con principios y reglas de formalidades legales, y una dimensión sustantiva, vinculada a estándares de razonabilidad y proporcionalidad de la decisión judicial.

⁸ El artículo 9 dicta: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”, mientras que el artículo 10° señala: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la deconclusión de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”. Claramente ambos provienen, en contenido, de los antecedentes descritos con anterioridad: aunque no nombren un “debido proceso” de forma explícita.

Esta diferenciación entre las dimensiones sustantiva y adjetiva del debido proceso es fundamental para su comprensión. Según César Landa (2012), el debido proceso es un derecho humano procesal abierto, que abarca una serie de garantías formales y materiales. No está limitado a quienes ejercen la función jurisdiccional, sino que es un derecho fundamental de toda persona, tanto peruana como extranjera, natural o jurídica (p. 448). En una línea similar, Linares, citado por María Chiabra (2010), define el debido proceso como un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que deben observarse al regular la conducta de los individuos. Implica un contenido mínimo de justicia que la ley misma no puede desconocer (p. 69).

Esta amplitud conceptual del debido proceso permite que las conceptualizaciones dadas por la doctrina y la jurisprudencia se centren en sus garantías intrínsecas, como la expresión formal, que se van ampliando cada vez más en la jurisprudencia convencional y nacional.

En un primer momento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió, mediante sentencia *Genie Lacayo vs. Nicaragua* (1997), como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la deconclusión de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.” (fundamento 74).

Posteriormente, en la sentencia *Tribunal Constitucional vs. Perú* (2001), la Corte Interamericana amplió su comprensión, indicando que el debido proceso no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino que abarca el conjunto de requisitos que deben observarse en instancias procesales amplias, permitiendo a las personas defenderse adecuadamente ante cualquier acto estatal que pueda afectar sus derechos (fundamento 69).

A nivel nacional, el Tribunal Constitucional ha delineado el debido proceso en la sentencia N° 2384-2004-AA/TC (*Luis Mc Gregor Bedoya*), identificando una serie

de derechos que forman parte de su estándar mínimo. Estos incluyen el derecho al juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, a los medios de prueba, y a un proceso sin dilaciones. Esto implica el respeto de los derechos y garantías mínimas para que una causa pueda tramitarse y resolverse conforme a justicia (fundamento 3).

Este enfoque sobre los derechos garantizados por el debido proceso se ha reflejado en otras sentencias, como la N° 04799-2007-PHC/TC (caso Manuel Aybar Marca) y N° 0519-2005-PA/TC (caso Pesquera Diamante), donde se establece que el debido proceso no es garantizado autónomamente, sino que se entiende lesionado a partir de la afectación de los derechos que comprende.

Para poder determinar exactamente cuáles son los derechos que se han reconocido a nivel jurisprudencial, habría de realizar una gran enunciación sobre estos, caso por caso. No obstante, a efectos de no extendernos indebidamente en esta enunciación, procederemos a listarlos haciendo referencia a la sentencia que les dotó de contenido. Al respecto, hemos encontrado diez (10) derechos reconocidos dentro de este, aunque claramente pueden ampliarse (por la propia naturaleza del derecho continente *debido proceso* que hemos explicado): i. a un juez natural; ii. a un juez imparcial e independiente; iii. a la defensa; iv. a la prueba; v. a la motivación de resoluciones; vi. a la presunción de inocencia; vii. a ser juzgado en un plazo razonable; viii. a la pluralidad de instancias; ix. a la cosa juzgada; x. al debido proceso sustantivo. Sin embargo, aclaramos que estos podrán variar e incluso alcanzar a una mayor cantidad de derechos gracias a su amplitud conceptual, con el tiempo. Quedémonos con la idea que aquello que pueda, fundamentada y racionalmente, coadyuvar a un proceso justo podrá ser protegido en el marco del debido proceso.

A modo de conclusión de este subcapítulo, hemos explorado dos conceptos fundamentales para entender las “guías” que deben seguir los procesos para nuestro ordenamiento la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. Hemos

observado cómo estos conceptos, aunque relacionados, tienen enfoques distintos que serán utilizados a lo largo de esta argumentación.

En primer lugar, la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho fundamental que tiene toda persona de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega vulnerada o amenazada, a través de un proceso con garantías mínimas, y de obtener una respuesta fundada en derecho, susceptible de ejecución y en un tiempo razonable. Por lo tanto, me referiré a él como aquellos derechos y garantías para y durante el acceso al órgano jurisdiccional; esto es, aquellos derechos y exigencias que pueden imputarse al actuar judicial en virtud de su función. Entre estos, enuncio: la exigencia de la ejecución de la sentencia, la obtención de una respuesta sin dilación indebida, el derecho a la impugnación judicial, entre otros.

Por último, utilizaremos el concepto de debido proceso como derecho fundamental de carácter procesal, abierto y complejo, que comprende un conjunto de garantías formales y materiales, cuyo cumplimiento es esencial para asegurar la justicia, razonabilidad y legitimidad de la actividad jurisdiccional. Las utilizaré como aquellos derechos y garantías intrínsecas al proceso y al imputado, que no necesariamente deben imputarse al actuar judicial en virtud de su propia función, más se les puede exigir. Como ejemplo de estos, enuncio: el derecho a un juez imparcial, el derecho a la defensa, el derecho a la prueba, el derecho a una resolución fundada en derecho, el derecho a la presunción de inocencia, etc.

1.2. ¿Cómo se manifiesta el derecho de defensa, en relación con la defensa letrada? ¿Se vulneró en el proceso impugnado? ¿Es correcta la interpretación de la Corte Suprema al respecto de la defensa ejercida a favor de Ricardo Ávalo Flores?

Después de explorar la evolución jurisprudencial del debido proceso y su importancia en nuestro sistema legal, es pertinente adentrarnos en un aspecto clave relacionado con la defensa en el ámbito judicial. Este aspecto será fundamental para atacar parte de la argumentación de la Corte Suprema en el caso concreto,

respecto al derecho de defensa y, posteriormente, sobre la retractación en etapa de conclusión anticipada. De igual manera, servirá para analizar el segundo capítulo de este informe.

El derecho de defensa se ha conceptualizado tanto como una garantía como un derecho fundamental. Al respecto, Alex Carocca (1998) ofrece una aproximación a estas dos facetas: como garantía, se prevé como una exigencia básica para la validez del proceso; y como derecho fundamental, es inherente a todas las partes, siendo irrenunciable e inalienable. (pp. 21-24).

En el ordenamiento peruano, esta distinción no pasa desapercibida, ya que reconoce a la defensa tanto como garantía del proceso como derecho fundamental, como hemos discutido anteriormente. Como garantía, se encuentra consagrada en el artículo 139.14° constitucional que lo determina como un principio de la jurisdicción compuesto de las siguientes garantías: i. no ser privado de la defensa en ningún estado procesal, ii. a ser informado inmediatamente y por escrito de las razones de su detención, iii. a ser asesorado de un defensor de su elección, iv. a ser asesorado por éste desde su detención o citación por cualquier autoridad. Cabe resaltar que el artículo 139.15° también corresponde a una garantía del derecho de defensa, pues determina la gratuidad de la defensa para personas de escasos recursos.

Respecto a su reconocimiento como derecho fundamental, aunque no está expresamente reconocido a nivel constitucional⁹, se deriva de la interpretación sistemática y se encuentra respaldado por múltiples tratados de derechos humanos ratificados por el Perú, como la Convención Americana y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Estos tratados adquieren la misma cualidad en el ordenamiento jurídico peruano, según lo establecido en el artículo 3° y la cuarta disposición transitoria de la Constitución.

⁹ Aunque no es parte de este análisis, cabe resaltar que existe cierta confusión con el concepto "legítima defensa" relativo a la posibilidad de repeler razonablemente un daño ante un ataque inminente en curso. Este derecho puede encontrarse reconocido en el artículo 2.23° constitucional.

Hemos de precisar que, doctrinariamente, se distinguen dos formas de ejercer el derecho de defensa: material y formal. La primera se refiere a la capacidad personal e independiente de la persona para ejercer su propia defensa, mientras que la segunda se relaciona con la posibilidad de nombrar a un tercero, especialmente un abogado letrado, para ejercer la defensa en su nombre.

Dado que este informe jurídico se centra en un proceso penal, es relevante destacar la importancia que adquiere el derecho de defensa en este contexto. En el ámbito penal, este derecho-garantía adquiere una relevancia particular debido a que el resultado del proceso podría afectar directamente el bien jurídico fundamental de la libertad del imputado, mediante la imposición de una pena privativa de libertad.

Esto lo advierte Julio Maier (1999) al explicar que la dimensión del derecho a la defensa en este contexto abarca la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para tomar decisiones sobre una posible reacción penal en su contra. Además, implica llevar a cabo todas las actividades necesarias para demostrar la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que pueda excluir o atenuar la responsabilidad del imputado (p. 547).

Por ello, el Código Procesal Penal ha desarrollado garantías específicas que corresponden al derecho de defensa en el proceso penal, de acuerdo con el artículo IX de su Título Preliminar, como puede apreciarse a continuación:

“Artículo IX.- Derecho de defensa

1. Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

2. Nadie puede ser obligado o inducido a declarar o a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

3. El proceso penal garantiza, también, el ejercicio de los derechos de información y de participación procesal a la persona agraviada o perjudicada por el delito. La autoridad está obligada a velar por su protección y a brindarle un trato acorde con su condición”.

En consecuencia, el ordenamiento penal peruano reconoce una serie de derechos que aseguran, en esta materia, una adecuada defensa. En esta enunciación se incluyen: i. el derecho a ser informado sobre sus propios derechos al momento de la detención, ii. a ser asistido por un abogado desde el inicio del proceso, iii. a un plazo razonable para preparar la defensa, iv. a la autodefensa material, v. a la igualdad de armas; vi. al ofrecimiento de pruebas pertinentes; vii. a la garantía del ejercicio del derecho de defensa durante todo el proceso; viii. a la no autoincriminación; y ix. a la información y participación procesal de la parte agraviada.

Esta enunciación determina, entonces, que el proceso penal no obliga en sí mismo a las partes a contar con un abogado defensor, pues como se ha advertido puede ejercerse la autodefensa material. No obstante, esta opción no implica que las partes, especialmente el imputado, puedan llevar a cabo todo el proceso de manera independiente. Como señala José Burgos Alfaro (2012), esta forma de defensa se limita principalmente a la declaración, que puede ser activa (prestando declaración) o pasiva (guardando silencio) (pp. 265-267). Por lo tanto, será necesaria la presencia de una defensa formal y técnica liderada por un abogado letrado, tal como lo establece la legislación. Y no solo ello, sino que, como veremos más adelante, se requiere que la defensa que el abogado ejerza una defensa *eficaz*.

Por consiguiente, el derecho a la defensa técnica, que implica ser asesorado por un abogado letrado, constituye un componente esencial del derecho de defensa, el cual a su vez está contenido en el derecho-garantía del debido proceso.

Continuando con el análisis, es crucial examinar cómo se define la figura del abogado defensor en el contexto peruano para los propósitos de este informe legal. Para ejercer como abogado, es fundamental cumplir con dos requisitos fundamentales: i. obtener el título profesional de una universidad licenciada (o, antes del 2014, que haya sido habilitada para su funcionamiento como tal) y ii. estar debidamente colegiado en el Colegio de Abogados de elección.

En lo que respecta a la obtención del título de abogado, se encuentra regulada en ambas Leyes Universitarias¹⁰. Dado el enfoque de este informe, se utilizará lo establecido en la Ley Universitaria (N° 23733) que, en su artículo 22° establecía que solo las Universidades otorgaban títulos en nombre de la Nación, y los requisitos que debían cumplirse para obtener el título profesional:

“ Artículo 22.- Sólo las Universidades otorgan los grados académicos de Bachiller, Maestro y Doctor. Además, otorgan en nombre de la Nación, los títulos profesionales de Licenciado y sus equivalentes que tienen denominación propia, así como los de segunda especialidad profesional.

Cumplidos los estudios satisfactoriamente se accederá automáticamente al Bachillerato.

El título profesional se obtendrá:

- a) A la presentación y aprobación de la tesis; o*
- b) Después de ser egresado y haber prestado servicios profesionales durante tres años consecutivos en labores propias de la especialidad. Debiendo presentar un trabajo u otro documento a criterio de la Universidad;*
- c) Cualquier otra modalidad que estime conveniente la Universidad.” [El subrayado es nuestro]*

¹⁰ La regulación de la Nueva Ley Universitaria al respecto se encuentra en los artículos 44° y 45°.

De igual manera, la misma Ley precisa que los requisitos para la obtención del título profesional de “licenciado” y sus equivalentes (en este caso, de “Abogado”, ya que este habilitará el ejercicio profesional) en su artículo 23° que determina:

“ Artículo 23.- Los títulos profesionales de Licenciado o sus equivalentes requieren estudios de una duración no menor de diez semestres académicos o la aprobación de los años o créditos correspondientes, incluidos los de cultura general que los preceden. Además, son requisitos la obtención previa del Bachillerato respectivo y, cuando sea aplicable, el haber efectuado práctica profesional calificada. Para obtener el título de Licenciado o sus equivalentes, se requiere la presentación de una tesis o de un examen profesional.” [El subrayado es nuestro]

Por lo tanto, para poder contar con el título profesional de abogado, hasta el término de vigencia de la Ley Universitaria, se requería: i. completar satisfactoriamente la carrera de Derecho, con la duración de al menos diez semestres académicos, ii. haber obtenido previamente el grado académico de Bachiller, al que se accedía automáticamente tras aprobar satisfactoriamente los estudios, iii. cumplir con los requisitos a criterio de la Universidad (presentar y aprobar una tesis, haber prestado servicios profesionales durante tres años consecutivos en labores de la especialidad u otra modalidad establecida por la Universidad). La Universidad no solo otorgaba el título profesional, sino que lo hacía a nombre de la nación; por lo que se reconoce oficialmente al profesional, y por lo mismo se le permite al Estado su control y supervisión.

Respecto al requisito de la Colegiatura, aceptamos que su obligatoriedad debe ser construida a partir del análisis de distintos cuerpos normativos. Para empezar, tenemos al artículo 20° constitucional, que determina la personalidad de derecho público de estas instituciones, y referencia que la ley determina en qué casos será obligatoria la colegiatura.

En el caso de la abogacía, esta obligatoriedad se encuentra determinada por el artículo 285° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. N° 017-93-JUS, que establece los requisitos necesarios para el ejercicio legal de la profesión.

“Artículo 285°.- Patrocinio. Requisitos.

Para patrocinar se requiere:

- 1. Tener título de abogado;*
- 2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles;*
- 3. Tener inscrito el Título Profesional en la Corte Superior de Justicia correspondiente, y si no lo hubiere, en la Corte Superior de Justicia más cercana; y,*
- 4. Estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente, y si no lo hubiere, en el Distrito Judicial más cercano.* [El subrayado es nuestro]

Esta exigencia responde, a su vez, a las normativas establecidas en el Decreto Ley N° 25873, que establece como única exigencia para el ejercicio profesional la inscripción en algún Colegio Departamental; y el artículo 4° de la Ley N° 1367 [Ley de Colegio de Abogados] que reafirma la obligación de inscribirse ante Colegio Departamental, y registrarse ante la matrícula de la Corte Superior de su elección.

Estos requisitos son fundamentales para que un abogado pueda ejercer la defensa, de forma general. Es crucial destacar que se enfatiza la necesidad de que el abogado esté colegiado. Este requisito responde a la necesidad social de garantizar que ciertas profesiones se ejerzan de manera adecuada, especialmente cuando existe la posibilidad de afectar intereses y bienes jurídicos significativos. Este punto ha sido reafirmado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 027-2005-AI/TC, un proceso de inconstitucionalidad iniciado por el Colegio de Periodistas contra el Congreso de la República. El tribunal señaló

“En suma, no debe perderse de vista que la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones

profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los profesionales, comprometiendo valores fundamentales como la vida, la salud, la integridad física, la seguridad, la libertad, el honor (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado.”

La pertenencia a un colegio profesional satisface la necesidad de proteger los intereses y derechos de los ciudadanos que requieran un servicio profesional en el que sus bienes jurídicos corran un riesgo significativo.

Respecto al rol del Colegio de Abogados, Christian Chocano (2007) estableció que el rol del Colegio de Abogados en el país abarca varias responsabilidades: i) supervisar el ingreso al ejercicio de la profesión, ii) administrar el registro profesional, aunque no de manera exclusiva, iii) defender el Estado de Derecho y la democracia, iv) llevar a cabo funciones de representación, y v) representar a la profesión en casos privados (pp. 74-80).

De esta interpretación se deduce que la profesión de la abogacía tiene una gran importancia social. Además, el Colegio de Abogados supervisa y registra la incorporación a la profesión, lo que facilita la capacidad de patrocinar legalmente.

Habiendo explorado el derecho de defensa, y los posibles requisitos para ejercer como abogado en el Perú, es preciso dirigirnos hacia los hechos del caso a evaluar respecto a estos temas.

En el caso concreto, Ricardo Ávalo Flores establece en sus argumentos para interponer el acción de revisión que el abogado Miguel Sócrates Burneo Saavedra, quien lo asesoró al momento de llevar a cabo la audiencia de juicio oral, que a su vez llevó al procedimiento de conclusión anticipada del proceso, no tenía título profesional válido, pues el 20 de agosto de 2020 (es decir, seis [6] meses después

de su sentencia) debido a que se procedió a la “anulación” de su colegiatura el 20 de agosto de 2020, conforme se establece en el Oficio N° 016-D-CALN-2020.

Para entender estas alegaciones, es necesario extender los hechos del caso respecto a este punto. Por ello, narraremos brevemente la obtención de este título profesional y el descubrimiento del hecho por parte ajena al proceso.

De acuerdo con lo establecido en el Expediente original, Miguel Sócrates Burneo Saavedra habría obtenido el título de Bachiller, a nombre de la Nación y de la Universidad Privada César Vallejo, el 10 de febrero del 2000. Tan solo quince (15) días después de haber obtenido dicho título, el 25 de febrero del 2000, habría obtenido el título profesional de abogado, a nombre de la “Universidad Privada los Ángeles”.

Sin embargo, recordemos que dicha Universidad había dejado de ser reconocida como tal desde el año 1996, tras la emisión de la Resolución N° 1397-06-ANR (que declaró en reorganización total y cese de autoridades de la ULA). Esta situación fue agravada tras la emisión de la Resolución N° 1045-98-ANR, el 11 de febrero de 1998 (que se autorizó definitivamente su funcionamiento de la Universidad, a manos de la nueva Comisión reorganizadora, tras haberse traspasado el mando de Promotora Educativa Veckor y el Consorcio Los Ángeles S.A mediante la Resolución precitada). Estos hechos propiciaron que, en 1996, la Universidad Privada Los Ángeles (dirigida por Promotora Educativa Veckor y Consorcio Los Ángeles S.A) siguiera operando, como una universidad paralela a la que sí estaba autorizada, usando el mismo nombre que ésta última (aprovechando que aún no se le había cambiado) induciendo a error.

Conforme a lo presentado en el expediente, el título profesional de Miguel Sócrates Burneo Saavedra lleva la marca de agua de la promotora educativa Veckor, así como las firmas de sus autoridades, sugiere que dicho título fue emitido por una entidad que operaba bajo el nombre de Universidad Los Ángeles; por lo que permite

establecer que su título profesional fue emitido por la promotora educativa Veckor, y no por la institución legalmente reconocida como Universidad Los Ángeles.

He de resaltar que, en el proceso original impugnado, estos hechos no se conocían. Más bien, se tiene que: i. el “abogado” Miguel Sócrates Burneo Saavedra se presentó como abogado ante la judicatura, ii. presentó un número de colegiatura inscrito ante el Colegio de Abogados de Lima Norte, y iii. se estableció que se encontraba habilitado para ejercer la profesión, pues no tenía inhabilitación vigente.

Por lo que cabría preguntarse si esta apariencia de legalidad habría bastado para establecer la validez de su accionar durante el proceso. Precisamente, esto fue lo que se preguntó el fiscal Robert Aldo Angulo Araujo, de la Primera Fiscalía Penal Corporativa de La Libertad, referente a un caso ajeno, pues éste sí realizó una búsqueda en la web de SUNEDU, y determinó que el único título que habría tenido el “defensor” era el de Bachiller en Derecho por la Universidad César Vallejo, expedido el 10 de febrero del 2000.

En vista de ello, este fiscal solicitó al Ilustre Colegio de Abogados de Lima Norte que aclaren la situación de Miguel Sócrates Burneo Saavedra. En respuesta, el Colegio emite el Oficio N° 016-D-CALN-2020, detallando los requisitos exigidos para la incorporación a la orden, entre los cuales se encontraba el título de abogado inscrito en la matrícula de la Corte Superior de Lima Norte. Esta respuesta sugiere una posible negligencia por parte de la Corte Superior de Lima Norte al haber registrado el “título” expedido por la Universidad Privada Los Ángeles sin verificar su inscripción previa en la ANR; pues recordemos que, de acuerdo con el artículo 92° de la Ley Universitaria, era esta institución que llevaba el Registro de Grados y Títulos expedidos por las Universidades.

De igual manera, el Colegio afirma que, previo al escrito del fiscal, no habría conocido la situación irregular presentada, en el que únicamente se reconocía el título de bachiller de dicho “abogado” ante la SUNEDU. Por lo tanto, el Colegio de

Abogado decide “anular” la colegiatura profesional de Miguel Sócrates Burneo Saavedra el 20 de agosto de 2020.



El fiscal, por su parte, también solicitó información a la SUNEDU respecto al reconocimiento, actual y pasado, de la “Universidad Particular Los Ángeles de Chimbote”. La institución responde detallando la intrincada situación entre las universidades ULA (de Corporación Educativa VECKOR) y ULADECH (que se encontraba, en aquel momento, en proceso de licenciamiento institucional). Estableciendo que la ULA (es decir, la “Universidad” dubitada, no se encontraba reconocida por el ordenamiento.

En vista de todo ello, se tiene entonces que Miguel Sócrates Burneo Saavedra habría hecho ingresar un documento (que se asemejaba a un título profesional) ante la Administración Pública, haciendo uso de la legalización notarial, registro judicial e inscripción administrativa; lo que le otorgó la colegiatura profesional que, finalmente, le otorgó apariencia de legalidad para su accionar como abogado. Esta situación fue conocida posteriormente por la defensa de Ricardo Ávalo, que introdujo estos hechos a la acción de revisión.

Tras haber comprendido estos nuevos hechos, amerita cuestionarse si en algún momento Miguel Sócrates Burneo Saavedra pudo considerarse, o no, abogado. Esta interrogante nos lleva a considerar dos posibles respuestas: que sí lo fuera, y en tal caso ¿se consideraría su cese como abogado a partir del 20 de agosto de 2020?; o que no lo fuera, lo que nos lleva a cuestionar ¿qué validez tendrían los actos en que ejerció como abogado?

Para responder a estas preguntas, creo necesario partir desde un punto en común: el título expedido por la ULA (de Veckor). Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció, en múltiples oportunidades¹¹, que los títulos de esta Universidad no son considerados válidos, pues no cuenta ni con personería jurídica ni con reconocimiento legal, que los títulos profesionales en general requerían obligatoriamente del registro en la ANR de los títulos profesionales, y que la Universidad Privada Los Ángeles de Chimbote (ULADECH, entonces llamada “Universidad Los Ángeles de Chimbote”, cuyo rector en aquel momento era el Ing. Julio Domínguez Granda) no registró títulos profesionales a nombre de la “Universidad Particular Los Ángeles de Chimbote” durante el año 2000.

Es claro, entonces, que para la administración de justicia los títulos expedidos por la universidad de la que se “tituló” Miguel Sócrates Burneo Saavedra no son válidos, y tampoco han sido emitidos a nombre de la Nación. Pese a ello, como sucedió en

¹¹ Véase las sentencias número 055-2001-AA/TC, 1277-2002-AA/TC, 1987-2004-AA/TC, 10498-2006-PA/TC, 10509-2006-PA/TC, y 3377-2009-PA/TC.

este caso, existieron situaciones en las que se permitió la colegiatura profesional para el ejercicio de la abogacía mediante título no reconocido por el ordenamiento jurídico. Al respecto, el Expediente N° 03089-2021-PA/TC, proceso de amparo interpuesto por Mario Vitaliano y Miguel Ángel López Tucto contra el Colegio de Abogados del Callao, puso de manifiesto las dificultades derivadas de la incorrecta inscripción de títulos profesionales de universidades no licenciadas, específicamente de la ULA, tras haberse otorgado la colegiatura profesional.

En este caso, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo respecto a la tutela del debido proceso en el caso específico. El Colegio de Abogados simplemente había revocado la carnetización de los demandantes sin permitirles el derecho a la contradicción. Respecto a la regularidad de los títulos profesionales de la ULA, el Tribunal Constitucional emitió el siguiente pronunciamiento:

“11. Por consiguiente, sin que este Colegiado se esté pronunciando de ninguna forma sobre la regularidad o no de los títulos profesionales de quienes como los recurrentes del presente proceso, los obtuvieron de la Universidad Privada Los Ángeles de Chimbote, el Ilustre Colegio de Abogados del Callao necesariamente deberá garantizar el derecho al debido proceso de don Mario Vitaliano López Tucto y don Miguel Ángel López Tucto y, por consiguiente, solo podrá decidir sobre su situación en tanto haya tomado conocimiento de los argumentos esgrimidos en su defensa y haya motivado debidamente la conclusión a la que pueda arribar.

12. En cuanto a la decisión que pueda adoptar la entidad emplazada, deberá tomarse en cuenta que el criterio que actualmente pueda tener la Sunedu sobre la legalidad de la Universidad Privada Los Ángeles de Chimbote no es el determinante, como erróneamente fue entendido en el Acuerdo de Junta Directiva 08-2018-CAC, de fecha 6 de noviembre de 2018, sino el que estuvo vigente en el momento en que los demandantes obtuvieron su título. Esta consideración se sustenta en el hecho de que no pueden aplicarse de manera retroactiva las condiciones que actualmente pueda establecer la Sunedu para un centro de enseñanza superior, que las que pudieron existir antes de su creación y funcionamiento. (...)”

La sentencia del Tribunal Constitucional aborda la controversia central sobre la emisión de títulos por una universidad no licenciada (curiosamente, la misma Universidad Privada Los Ángeles). Este Tribunal establece que lo crucial no es el reconocimiento actual de la SUNEDU respecto a la emisión de títulos de abogado, sino el estado de reconocimiento vigente en el momento en que se obtuvo el título. De esta manera, sostiene que la obtención de un título profesional confiere derechos adquiridos, siempre y cuando se haya realizado conforme a la normativa vigente en ese momento, lo que guarda sentido con el efecto *ex tunc* de los actos administrativos y el principio de seguridad jurídica.

Sin embargo, es vital aclarar que esta interpretación no implica que un error o una irregularidad en la emisión del título puedan generar derechos. De acuerdo con lo citado anteriormente, el título debe haber sido obtenido de buena fe y conforme a las regulaciones vigentes en ese momento. La presencia de algún vicio en la voluntad o la obtención del título de manera fraudulenta no justificaría la validez de los derechos alegados basados en ese título.

Esta situación ameritó la nulidad de pleno derecho de la colegiatura de Miguel Sócrates Saavedra. A pesar de haberse consignado como “anulación”, podemos concluir ello a partir de lo establecido en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

“ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma. [El subrayado es nuestro]

Considero que en el caso fueron aplicables tanto los numerales 1 y 4 de la norma anteriormente citada. Respecto al primer numeral, se establece ello conforme a las normas referidas al ejercicio de la abogacía y de la expedición de títulos profesionales, que exploramos con anterioridad: el título profesional obtenido por Miguel Sócrates Burneo Saavedra no fue emitido conforme a la normatividad vigente en el momento de su dación, y se ha determinado por el propio pronunciamiento del Colegio Profesional que el título ha sido emitido por vicio de la voluntad (error) respecto a las exigencias legales del otorgamiento de la colegiatura profesional.

Respecto al cuarto numeral, se configuró la causal de nulidad de pleno derecho porque, según lo establecido en el Recurso de Nulidad N° 126-2015, en su fundamento 3.19, la expedición de grados y títulos por universidades sin existencia legal constituye el delito de falsedad material de documento público¹². En el caso concreto, la decisión del Colegio de Abogados de Lima Norte de otorgar la colegiatura a Miguel Sócrates Burneo Saavedra se basó en un título falso, obtenido como resultado de la comisión de este delito.

Afirmo ello, también, en interpretación integral del TUOLPAG, que en su artículo 213.1° determina que, en el caso de las causales del artículo 10°, podrá declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, si es que se determina que agravian el interés público o lesionan derechos

¹² Se determina de igual manera en el Recurso de Nulidad N° 1966-2010.

fundamentales. Al respecto, puede determinarse que la dación de una colegiatura profesional a partir de un título falso vulnera el interés público, pues existe riesgo de la vulneración de derechos fundamentales y bienes jurídicos a partir de su uso para la defensa de los ciudadanos en general. Por lo tanto, esta declaración de nulidad de pleno derecho implicará, de acuerdo con lo que establece Carlos Rodríguez (2021), una nulidad no subsanable, excepcional, retroactivo, inexistente desde su origen (p. 159). Es decir, aplicarían los efectos del artículo 220° CC.

De no haber sido así, no pudo declararse de oficio la nulidad de la colegiatura en las formas que se dieron, pues habrían pasado más de 20 años, y el plazo perentorio para la nulidad de oficio según la misma norma es de 2 años.

Esta situación refuerza la idea de que el título obtenido por Miguel Sócrates Burneo Saavedra no proviene de una institución educativa válida y reconocida legalmente para emitir títulos profesionales. En consecuencia, es razonable concluir que el título de abogado obtenido por él no es válido ni legalmente reconocido: nunca tuvo título habilitante para ejercer la profesión.

Como exploramos anteriormente, el ordenamiento jurídico peruano exige, para la práctica legal, que el individuo haya obtenido un título válido y legalmente reconocido. El proceso de obtención del título debe cumplir con las regulaciones vigentes en el momento de la obtención, lo que garantiza que el individuo tenga la formación y competencia necesarias para ejercer la profesión de abogado de manera adecuada. Tampoco es suficiente decir que la colegiatura obtenida por Miguel Sócrates Burneo Saavedra, basada en un título inválido, confiere la legitimidad necesaria para ejercer como abogado de manera legal, pues habría sido producto del actuar imprudente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y del Colegio de Abogados de Lima Norte.

En vista de todo ello, puede advertirse que el “abogado” que Miguel Sócrates Burneo Saavedra, no era realmente abogado, pues nunca tuvo título profesional

que lo habilitara como tal, y su colegiatura ha sido declarada nula de pleno derecho, es decir, inexistente desde su origen para el ordenamiento jurídico.

Entonces la pregunta se amplía a ¿podría decirse que Miguel Sócrates Saavedra Burneo tenía la capacidad para asesorar correctamente a una persona sobre sus derechos ante órgano jurisdiccional, especialmente en la toma de decisión sobre procesos especiales?

Podríamos analizar subjetivamente la pregunta a partir de su conducta; sin embargo, nos estaríamos alejando del hecho fáctico, objetivo, probado: Miguel Sócrates Burneo Saavedra no contaba con título que lo habilitara a ejercer como abogado, y por lo mismo no podía asesorar, patrocinar, defender, y/o representar a otros ciudadanos ante entidad administrativa y/o judicial. Siguiendo esta idea básica, nos amparamos en el aforismo “quien puede lo menos, puede lo más” en sentido negativo: quien no puede lo menos, no puede lo más. Si Miguel ni siquiera podía, legalmente, ejercer la defensa de Ricardo, tampoco podía representarle y asesorarlo (como conducta típica de la profesión durante el juicio oral) a acogerse al proceso especial de conclusión anticipada. Bien porque el ordenamiento pretende la protección de todos los bienes jurídicos que puedan verse vulnerados en un proceso (especialmente penal), bien porque se requiere de una experiencia integral y especializada probada, y bien porque se requiere de la sujeción a mandatos éticos profesionales, que en el caso de Miguel Burneo no podrían aplicarse¹³.

En conclusión, del análisis realizado se desprende que existió una clara vulneración del derecho en la defensa ejercida por Ricardo Ávalo Flores, componente esencial del derecho al debido proceso, durante el juicio oral que conllevó a su sentencia condenatoria. El debido proceso, como derecho fundamental, comprende un conjunto de garantías esenciales para asegurar la justicia y legitimidad de la actividad jurisdiccional. Entre estas garantías se encuentra el derecho a la defensa,

¹³ Miguel Burneo Saavedra no se encuentra sujeto al Código de Ética del Abogado. Esto no significa que no pueda ser perseguido por el Ministerio Público por el delito de ejercicio ilegal de la profesión, lo que terminó sucediendo.

que implica no solo la autodefensa, sino también el derecho a una defensa letrada, ejercida por un abogado con título válido y colegiatura vigente.

En el caso de Ricardo Ávalo Flores, su derecho a una defensa letrada fue vulnerado al ser asesorado por Miguel Sócrates Burneo Saavedra, quien no contaba con habilitación legal para ejercer la abogacía. Esta situación socava la legitimidad de la conclusión anticipada a la que se acogió y de la sentencia conformada resultante.

Ahora bien, como adelantamos, parte de la motivación de la Corte Suprema estribó en que no existió vulneración al derecho de defensa, pues contó con una cantidad importante de abogados durante el proceso, antes del juicio oral. Como respuesta, introducimos el adjetivo “eficaz” al derecho de defensa, para establecer que no solo basta con contar una defensa, sino que es mandatorio que ésta persiga un objetivo claro en el proceso, y actúe conforme a él.

Primeramente, debemos advertir que esta noción de eficacia se ha construido jurisprudencialmente a partir de su sentido negativo, es decir, como defensa ineficaz, tanto a nivel convencional como nacional.

A nivel convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en la sentencia Ruano Torres y otros vs. El Salvador, el 17 de octubre del 2000, supuestos que a nivel latinoamericano indicaban una vulneración defensa ineficaz, en su fundamento 165:

“(…) En casos resueltos en distintos países, los tribunales nacionales han identificado una serie de supuestos no exhaustivos que son indicativos de una vulneración del derecho a la defensa y, debido a su entidad, han dado lugar como consecuencia la anulación de los respectivos procesos o la revocación de sentencias proferidas:

- a) No desplegar una mínima actividad probatoria*
- b) Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado*
- c) Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal.*
- d) Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado.*
- e) Indebida fundamentación de los recursos interpuestos.*

f) Abandono de la defensa(...)”

De igual manera, en el fundamento 168 de esta misma sentencia, se estableció que el Estado tiene la obligación de asegurar que los abogados de oficio sean efectivamente competentes y capaces de garantizar una defensa eficiente. Para ello, es necesario implementar procesos de selección y control adecuados. Además, se asigna a la judicatura la responsabilidad de supervisar que el derecho de defensa no sea meramente ilusorio; el juez debe desempeñar un papel activo en asegurar que la defensa proporcionada sea no solo formal, sino también efectiva.

Posteriormente, en la sentencia *Álvarez vs. Argentina*, de fecha 24 de marzo de 2023, la misma Corte advirtió que la defensa ineficaz puede establecerse cuando se proporciona poco tiempo para la preparación de la estrategia legal, independientemente de si la defensa es llevada a cabo por un abogado de oficio o por un abogado designado. Esto se menciona en los fundamentos 114 a 124 de la sentencia. Cabe resaltar que esta situación también está contemplada en nuestra legislación, como se menciona en el primer inciso del artículo IX del Código Procesal Penal.

A nivel nacional, la jurisprudencia nacional ha identificado y expandido los supuestos de evidencia de una defensa ineficaz. El Tribunal Constitucional identificó varios supuestos que constituyen defensa ineficaz, conforme al fundamento 6 de la Sentencia N° 04997-2022-PHC/TC-Cusco: i) no informar al defendido sobre los alcances de un acuerdo de conclusión anticipada; ii) la no interposición de recursos; iii) no fundamentar adecuadamente un recurso; y iv) presentar la impugnación fuera de plazo.

Asimismo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema ha señalado otros supuestos de defensa ineficaz en la Casación N° 864-2016-El Santa, fundamentos 13 y 14. Esta sentencia establece que la indefensión no solo se produce al privar a las personas de la posibilidad de hacer valer sus derechos o mediante desbalances en el proceso, sino que también ocurre cuando el abogado carece de los

conocimientos jurídicos necesarios para la etapa del caso a tratar. Esto exige al juez la obligación de garantizar una defensa eficaz y el deber de corregir inmediatamente estas situaciones, incluso suspendiendo la sesión para evitar supuestos de indefensión que puedan viciar el proceso en el futuro.

No obstante, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema también estableció, mediante los fundamentos quinto y sexto de la Revisión de Sentencia N° 514-2021, que la defensa ineficaz no debe ser formulada a partir de una simple disconformidad del procesado frente a la labor de su defensor, sino que deberá concluirse que la defensa ejercida fue *inexcusablemente negligente* o generó una falla manifiesta frente a los intereses del imputado.

En sentido similar, el Tribunal Constitucional se pronunció frente a la posibilidad de que el propio defendido pudiera actuar en desmedro de su propia defensa, para imputárselo al defensor. Al respecto, la Sentencia N° 825-2003-AA, determinó que este supuesto no podrá considerarse como imputable al defensor, aunque la acción haya sido realizada por acción u omisión. El mismo Tribunal estableció que esta situación puede suceder, por ejemplo, cuando el defendido no proporciona toda la información esencial de los hechos a quien ejerce su defensa, como se menciona en la Casación N° 1117-2021-Cusco.

En contraposición a lo establecido sobre la defensa ineficaz, puede entonces definirse a la defensa eficaz como un elemento esencial del derecho de defensa y, por lo tanto, del debido proceso. Su alcance va más allá de la simple presencia física de un abogado defensor, requiriendo que éste proporcione una asistencia legal competente, diligente y proactiva en aras de los intereses del imputado. Por ello, comparte la exigencia al defensor de mostrar una actividad probatoria adecuada, construir argumentos sólidos a favor del representado, poseer un conocimiento técnico jurídico suficiente, la interposición de recursos apropiados para proteger los derechos del justiciable, la fundamentación debida de los recursos presentados, la proscripción del abandono injustificado de la defensa, el asesoramiento constante

al representado sobre las distintas etapas, procesos y mecanismos que puedan acaecer en el proceso, entre otros.

De igual manera, la defensa eficaz, como eje de la garantía del debido proceso, exige al Estado el aseguramiento de que los abogados sean profesionales competentes (recordando que se otorga el título profesional a nombre de la Nación) capaces de brindar una defensa eficiente y efectiva, en especial sobre las defensas ejercidas por los abogados de oficio. Dicha exigencia podrá ser encausada a partir de la supervisión del Colegio de Abogados correspondiente, como del control de legalidad y validez ejercido por los jueces.

Tras diferenciar la defensa eficaz e ineficaz, y las exigencias frente al Estado, al juzgador y al propio defensor, podemos contraargumentar lo enunciado por la Corte Suprema. Al respecto, he considerado didáctico elaborar un cuadro resumen de las acciones realizadas por los abogados que asistieron, durante los procesos previos a la acción de revisión, a favor del sentenciado Ricardo Ávalo Flores.

DEFENSAS DE RICARDO AVALO FLORES			
ETAPA PROCESAL	NOMBRE	NÚMERO DE ACTOS PROCESALES	INCIDENCIAS
INVESTIGACIÓN PRELIMINAR	Jesús Porfirio Andrade Enríquez	2, apersonamiento y solicitud de copia de cheque (no atendido y no reiterado ni aquejado)	Renuncia al patrocinio fuera de plazo, frustrando la audiencia de requerimiento mixto. Se le excluye del proceso.
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	Jorge Abelardo Tejada Fernández	1, apersonamiento	A pesar de haber sido designado personalmente por Ricardo Ávalo, no concurre a ninguna diligencia.
	Elvis Raúl Vega	1, apersonamiento	Nunca asiste a las

	Guevara		citaciones.
CONTROL DE ACUSACIÓN	José Toribio Vínces ¹⁴	Apoyo en requerimiento mixto De acuerdo con declararlo reo contumaz durante control de acusación	Defensor público nombrado únicamente para el control de acusación. No ofrece pruebas, aunque sí formula cuestionamientos probatorios sobre los cheques en discusión.
JUICIO ORAL	Miguel Sócrates Burneo Saavedra Miguel Ricardo Burneo Carrasco ¹⁵	Defensa en juicio oral No desplegó ejercicios probatorios	Se descubrió que Burneo Saavedra no era un abogado titulado. Burneo Carrasco nunca firma apersonamiento, ni realiza ningún acto procesal a su favor en el caso.
NULIDAD	Elder Barón Angulo Otto Sánchez Noriega	02, apersonamiento. Interponen recurso de nulidad	Se exhorta a Elder Barón Angulo que tenga el debido cuidado con la elaboración y presentación de escritos.
REVOCATORIA DE LA PENA Y APELACIÓN DE NULIDAD	Catherine Arévalo Pinchi Otto Sánchez Noriega	En conjunto, 02: presentación de solicitud de revocatoria de la pena y apelación de nulidad.	Se exhorta a Arévalo Pinchi sobre el debido cuidado en la elaboración y presentación de escritos. Fueron excluidos de la defensa al haber inasistido a la audiencia de prórroga de suspensión de la pena. Posteriormente, Arévalo Pinchi justifica su inasistencia y renuncia a la defensa, aunque sigue excluida del proceso.

¹⁴ José Toribio Vínces es, en realidad, un abogado defensor de oficio. Solo prestó auxilio en los momentos en que la Corte se lo pidió expresamente.

¹⁵ Miguel Ricardo Burneo Carrasco no firma designación, y tampoco realiza acto procesal alguno durante el proceso. No se presentó tampoco al juicio oral.

	Elder Barón Angulo		Se vuelve a exhortar a Barón Angulo de tener debido cuidado con la elaboración y presentación de escritos
--	--------------------	--	---

Si bien es relevante analizar el comportamiento de todas las defensas, comenzaremos con la dubitada por el accionante: la defensa ejercida por Miguel Sócrates Burneo Saavedra. Si bien no consideré anteriormente evaluar su capacidad de patrocinio, representación y asesoramiento, lo realizaremos aceptando, solo para efectos didácticos, que su capacidad para ejercer como abogado era plausible conforme estableció la Corte Suprema.

Para empezar el análisis de la actuación de Miguel Sócrates Burneo será relevante empezar con una breve recapitulación sobre su designación como abogado.

De acuerdo con los actuados en el expediente, Ricardo Ávalo Flores fue detenido el 1 de febrero de 2020 a las 11:00 horas, tras ser requisitoriado por haber sido declarado reo contumaz. Durante el plazo de su detención, Ricardo se contactó con su amigo personal, Hamlet Cabrera Torres, para que pudiera contactarlo con un abogado de confianza. Fue por ello por lo que éste último intentó contactarse con el abogado Miguel Ricardo Burneo Carrasco, quien se encontraba fuera de la ciudad en aquel momento, pero le recomendó contactar con su padre, Miguel Sócrates Burneo Saavedra, quien también ejercía como abogado, conforme se puede apreciar a continuación

tampoco resulta cierto que me haya contactado un amigo de este.

2. Lo cierto es que el Sr. **Hamlet Cabrera Torres**, amigo personal de **Ricardo Javier Ávalo Flores**, fue quien, ante la detención de éste último, **buscó a mi hijo**, el letrado **Miguel Ricardo Burneo Carrasco**, pues se conocen desde la educación primaria, llamándolo a su celular solicitándole urgentemente sus servicios para atender el caso de **Ricardo Javier Ávalo Flores**, pues éste se encontraba detenido en la carceleta del Poder Judicial de Trujillo, al haber girado un cheque sin fondos y que tenía otra requisitoria en Huancayo, **contestándole mi refendo hijo que, se encontraba en la ciudad de Lima y que, tan pronto se desocupase, regresaría a atender este caso, pero que le recomendaba que para ir avanzando con el trámite, vaya a mi oficina y en efecto, así ocurrió. Fui a entrevistarme, a solicitud de mi hijo, con Ricardo Javier Ávalo Flores a la carceleta judicial, extraje copias del expediente y le comuniqué a Hamlet Cabrera Torres que el caso no le era favorable a su amigo, por cuanto se trataba de un cheque girado sin fondos, había cerrado la cuenta exprofesamente para evitar el pago, además de la sucesión de giros de cheques por la misma obligación y con el mismo agraviado, evitando de esta manera el protesto de los mismos y las denuncias que de un cheque sin fondos se derivarían, además que no había efectuado defensa alguna, cuestionando el contenido o firma de los mismos, que todos los plazos para presentar o pedir pruebas**

Descargos de Miguel Sócrates Burneo Saavedra sobre las circunstancias en que asumió la defensa de Ricardo Ávalo Flores

El apersonamiento al proceso tuvo lugar el 3 de febrero de 2020, a las 07:29:44 horas, conforme se aprecia del escrito de apersonamiento al proceso. En este, se designó la representación de Miguel Sócrates Burneo Saavedra y Miguel Ricardo Burneo Carrasco, aunque a este último nunca firmó el escrito de apersonamiento, ni le fueron notificados ningún tipo de documento relativo a este proceso.

57
Cincuenta y siete

OFICINA GENERAL DE
REPARTICIÓN DE
DISTRIBUCIÓN JUDICIAL

Exp. N° 2508-2017
2020 FEB -3 7:24
ESP.

RESOLUCIÓN DE APERSONA - NOMBRA ABOGADO.
ARANCELOS: 7.000,00

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO UNIPERSONAL
TEMA: _____

RICARDO JAVIER AYALO FLORES en el proceso seguido por el delito de libramiento indebido, a Ud, digo:-

Encontrándome privado de mi libertad en la carceleta Judicial de esta Corte Superior, me apersono a la Instancia, señalo mi domicilio procesal en el Jr. Bolívar 411 Of. 104 nombro como mi abogado defensor a los letrados Miguel S. Burneo Saavedra y Miguel Ricardo Burneo Carrasco a quienes se les dará intervención y participación en todas las diligencias que señale su despacho y se les notificara en el domicilio señalado por *correo electrónico 2318 celular 976402839.*

Trujillo, 3 de febrero del 2020


MIGUEL S. BURNEO SAAVEDRA
Reg. CALN 394
ABOGADO



Escrito de apersonamiento de Miguel Sócrates Burneo Saavedra

Ese mismo día, mediante Resolución N° 6, se tiene por apersonado a los abogados consignados y se cita a juicio oral para el 03 de febrero de 2020 (el mismo día del apersonamiento) a las 12:45 horas. Esta Resolución fue notificada a las 10:51 únicamente a Miguel Burneo Saavedra, vía telefónica, aludiendo la premura para su conformación por "juicio inmediato".

59
Cinco Veinte
de
Mayo

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PARA AUDIENCIA VÍA TELEFÓNICA

1. CUADERNO:	<input checked="" type="checkbox"/> 0284-2017-01 <input type="checkbox"/> CUADERNO DE COMAR
2. ASISTENTE:	<input checked="" type="checkbox"/> LEZARTE DE LA CRUZ YLLANGUIVA
3. RESOLUCIÓN:	<input checked="" type="checkbox"/> PROCLAMACIÓN DE UNIFICACIÓN A AUDIENCIA DE JUICIO TELEFÓNICO
4. PERSONA A NOTIFICAR:	<input checked="" type="checkbox"/> HERRERA JUAN DOMINGO, JESÚS <input type="checkbox"/> DOMÍNGUEZ MIGUEL SÓCRATES SAAVEDRA
5. NÚMERO TELEFÓNICO:	<input checked="" type="checkbox"/> 982407711 (888-00-982407711) <input type="checkbox"/> 98402039 (Defensor)
6. FECHA Y HORA DE LA NOTIFICACIÓN:	<input checked="" type="checkbox"/> 04/05/2017 10:07 am (Defensor) <input type="checkbox"/> 03/05/2017 10:37 am (Defensor)
7. MOTIVO DE LA AUDIENCIA:	<input checked="" type="checkbox"/> AUDIENCIA DE JUICIO TELEFÓNICO-2017 <input type="checkbox"/> HORAS: 3,45 hrs.
8. OBSERVACIONES:	<input type="checkbox"/> Desconocimiento (Defensor)

Fecha: 03 de febrero del 2017

Defensoría Pública
Asesoría Jurídica de la Fiscalía

Constancia de notificación para audiencia vía telefónica

La audiencia de juicio oral, conforme se desprende del acta de juicio oral, inició a las 12:45 horas. En esta, solo asistió el “abogado” Miguel Sócrates Burneo Saavedra, quien se presentó como abogado colegiado y con casilla electrónica. No presenta alegatos, y solicita que su representado pueda acogerse a la conclusión anticipada del proceso.

Ante ello, el juez habría informado al acusado de sus derechos y dispuso un receso para que las partes llegaran a un acuerdo. El acuerdo alcanzado fue la imposición de una pena privativa de libertad de 1 año y 9 meses, suspendida por 1 año y 6 meses, sujeta a reglas de conducta, y el pago de una reparación civil de S/. 8,000 (ocho mil soles), así como la cancelación de S/. 120,000 (ciento veinte mil soles) del

monto librado. Inmediatamente después, se emitió la sentencia de conformidad mediante la Resolución N° 7.

5/2
5 de Setiembre
2020

5/2
5 de Setiembre
2020

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
SUEÑO € CONEJO PROCESAL PENAL
PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

No. 7 de Sesión y Sesión Virtual, según - Cronograma Ordinaria -

FOLIO

(1) JUEZ UNIPERSONAL (ES 7)

EXPEDIENTE: - 02886-2017-02-1001-02-PP-03
ESPECIALISTA: LUISA DORIS GUTIERRA MORA
ESPECIALISTA DE AUDIENCIA: MELINA QUIROGA RODRIGUEZ

ACTA DE REGISTRO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCIÓN:
La Sesión a las 12:05 pm. del día 05 de Setiembre, preside en la Sala de Audiencias del Segundo Juzgado Penal Unipersonal, el Dr. **REYNOLDO RAMIREZ LLANOS, acreditado al presente proceso para conocer la sentencia de Juicio Oral del Ministerio Público contra RICARDO JAVIER AYALON FLORES** como autor de la presente comisión del delito de **CONTRA LA CONFIANZA Y LA HONRA EN LOS NEGOCIOS**, en la modalidad de **LIBRAMIENTO INDEBIDO** (Art. 215° inciso 1 del Código Penal), en agravio de **VICTOR ERNE CAMPOS CIPRIANO**.

II. ACREDITACIÓN:
1. **FISCAL: DR. DR. LLENIN ARANGO PARASILLAN** es representado por **MICHAEL LUYO RAMIREZ**.
2. **DEFENSA: DR. MIGUEL BURNEO SAAVEDRA**, Reg. UAL N° 391, cédula electrónica N° 7314.
3. **ACCUSADO: RICARDO JAVIER AYALON FLORES**, DNI N° 60901689, según su foto, 37 años, nacido en Huarochiri y Huarochiri, 47 años, domiciliado en Huarochiri Alcaide del San Francisco, cédula N° 54030809, es representado por...

SE DECLARA POR EJECUCIÓN EL PRESENTE JUICIO ORAL.

III. ALEGATOS DE APERTURA:
Fiscal: Solicita se le imponga al acusado el **LIBRO DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, a ser fijado en un monto de 5000000 S/0.000 y la suma de 5000000 S/0.000 por concepto del monto de siempre indolablemente librado.
Acreditado: Manifesta según los cargos que se le imputan.
Defensa: Solicita la acreditación anticipada de su comisión.
Juez: Dispone tener para que se realice el Juicio Oral en acuerdo con los gastos.
La totalidad de la etapa queda grabada en audio.

IV. INSTRUCCIONES DEL JUEZ: DR. REYNOLDO RAMIREZ LLANOS
Habiendo leído el contenido de los autos.
El Juez Oral luego de haberse enterado de los cargos y haberse asegurado de la acreditación anticipada.
Habiendo dispuesto en RESOLUCIÓN N° 07 del presente procedimiento a efectos de fijar y ser ejecutado del delito.
Se remite a la audiencia.
Fiscal: Expone los términos del ACUERDO, solicita que se imponga al acusado 01 AÑO, 09 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD (01 AÑO, 09 MESES, 09 MESES).

sigua a reglas de conducta y una reparación civil de \$5,000 SOLES en concepto de costas la suma de \$120,000 solo por el estado constitucionalmente librado.
Defensa del acusado: Conforme.
Acreditado: Conforme.
Habiendo dispuesto según el artículo y constitucionalmente la **CONCLUSIÓN ANTIOPORTUNA DEL PROCESO**, dispone en favor de la comisión de la comisión de la comisión.
La totalidad de la etapa queda grabada en audio.

V. SENTENCIA DE CONFORMIDAD:
RESOLUCIÓN N° 07:
FISCAL Y DEFENSA: Solicita se imponga al acusado la pena privativa de libertad.
PARTES CONSIDERATIVAS: Que el registro en audio.
PARTES RESOLUTIVAS: Se conoce y se declara la comisión del delito y se **FALLA:**

- CONDENANDO** al acusado **RICARDO JAVIER AYALON FLORES** como autor de la presente comisión del delito de **CONTRA LA CONFIANZA Y LA HONRA EN LOS NEGOCIOS**, en la modalidad de **LIBRAMIENTO INDEBIDO** (Art. 215° inciso 1 del Código Penal) en agravio de **VICTOR ERNE CAMPOS CIPRIANO**, a la pena privativa de libertad de **01 AÑO, 09 MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** suspendida por **01 AÑO, 09 MESES**.
- Se impone al acusado una **REPARACIÓN CIVIL** de **\$5,000 SOLES**, en concepto de costas la suma de **\$120,000** solo por el estado constitucionalmente librado, fijados en total de **\$125,000** solo que debe pagar el acusado a favor de la parte agraviada.
- REGLAS DE CONDUCTA:**
 - No visitar el domicilio civil que ha fijado como tal en esta sentencia, sin previa autorización del Juzgado de Ejecución de la Penitenciaría del Ministerio Público.
 - Comparecer cada 30 días a la Oficina de Control Ejecutorio de esta Corte Superior, a efectos de justificar sus actividades.
 - No cometer nuevo delito doloso.
 - Cumplir con el pago de la reparación civil, consistentemente a la suma de **\$5,000** solo en efectivo, dentro del día de la fecha de la presente sentencia, a efectos de efectuar el pago de **\$5,000** solo en efectivo, monto que ha sido reconocido por el representante del Ministerio Público, al día de rendirse esta sentencia, el pago de **\$100,000** solo, prescrito por el Ministerio Público del Banco de la Nación a Efectivo y el monto restante de **\$120,000** solo, serán cancelados en 12 cuotas de **\$10,000** SOLES, a pagar desde el 30-09-2020 y así sucesivamente hasta el 30-09-2027.
- El cumplimiento de las reglas de conducta que bajo apercibimiento de aplicarse el Art. 39° inciso 2 y 3 del Código Penal.
- CRISTIAN:** Sin Crimen por haberse verificado las partes a su acuerdo.
- Se dispone el levantamiento de la comisión de obstructión, aprehensión y retención de personas contra el acusado.

VI. CONFORMIDAD:
Fiscal: Conforme.
Defensa del acusado: Conforme.
Sentenciado: Conforme.

Sesión las 12:05 pm. de día por el Juez Oral del Segundo Juzgado Penal Unipersonal.

Acta de juicio oral y sentencia de conformidad

Todo este trámite termina a las 13:15 pm, es decir, veinte (20) minutos después de la instalación de audiencia. Por ello, es posible cuestionar dos situaciones en este caso:

1. Si el hecho que Miguel Sócrates Burneo Saavedra haya tenido menos de un día (en el mejor de los casos, cinco -5- horas) para conocer el caso y defenderlo pudo garantizar una defensa eficaz.

2. Si el hecho de que la audiencia durara en total 20 minutos habría sido suficiente para que el “abogado” Burneo Saavedra pudiera dar alcance los términos de la conclusión anticipada a su defendido o, en su defecto, si hubiera sido suficiente ese tiempo para la instrucción del juez sobre los mismo.
3. Si fue necesario dictar la sentencia de conformidad en el mismo momento de celebración del proceso de conclusión anticipada.
4. Si pudiera determinarse que, en este punto, Ricardo Ávalo Flores actuó de mala fe al contratar a un abogado no cualificado (es decir, que él mismo se pusiera, a propósito, en situación de indefensión).
5. Si fue correcta la defensa de Miguel Sócrates Burneo Saavedra durante el proceso.

Sobre la primera cuestión, es evidente que el tiempo limitado que tuvo Miguel Sócrates Burneo Saavedra para familiarizarse con el caso y preparar una defensa adecuada vulneró el derecho al debido proceso de Ricardo Ávalo Flores. Como se mencionó anteriormente, el derecho a un plazo razonable para preparar la defensa es una garantía fundamental reconocida tanto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como en el Código Procesal Penal peruano. Un lapso de horas o incluso menos de un día no puede considerarse suficiente para estudiar el caso, revisar las pruebas, desarrollar una estrategia y asesorar adecuadamente al imputado.

A pesar de tratarse de un caso de contumacia y detención por conducción compulsiva, esta situación no justificaba la exigencia de la citación a juicio oral con calidad de “inmediato”. Aún si la constancia hubiera sido emitida bajo error, tampoco era plausible que se diera a menos de cinco (5) días hábiles desde su detención. Sobre la imposibilidad de citación a juicio inmediato, se funda en los artículos 446° a 448°, pues se trata de un mecanismo de simplificación procesal que se aplica,

únicamente, en la etapa de investigación preparatoria, y responde a supuestos muy limitados, como la flagrancia, simplicidad del delito, confesión, elementos de convicción evidentes, y/u obligación legal: siendo que Ricardo se encontraba ya en etapa de juicio oral, no era posible aludir esta posibilidad.

De igual forma, esta imposibilidad de atender al contumaz de manera célere (menos de cinco días desde su detención) estriba en el artículo 355° que determina que la audiencia de juicio oral deberá estribar en la fecha más próxima posible, con un intervalo no menor a diez (10) días. Aunque no aplicable al caso, el Acuerdo Plenario Distrital 2018-Piura recoge esta esencia, aunque la determina en un plazo máximo de quince (15) días, razonablemente. Estas situaciones se determinan para evitar, consecuentemente, una posible vulneración al derecho de defensa, pues se requiere este tiempo para estudiar el caso y preparar una defensa eficaz.

Sobre la segunda cuestión, una audiencia de apenas 20 minutos en total (desde su instalación hasta su conformidad) no parece adecuada para que el abogado explique detalladamente las implicaciones y consecuencias de acogerse a la conclusión anticipada, ni para que el juez instruya debidamente al imputado sobre esto. Si bien es cierto que no existe mínimos establecidos para determinar cuánto debe durar dicha audiencia, considero que en virtud del debido proceso debía prolongarse lo suficiente para vencer las posibles vulneraciones al derecho de defensa, máxime si se ha otorgado poco tiempo el conocimiento del caso por parte de la defensa.

La brevedad de la audiencia plantea dudas sobre si Ricardo Ávalo comprendió completamente lo que implicaba aceptar los cargos y renunciar a un juicio oral, especialmente después de descubrir que su "abogado" no estaba realmente capacitado para asesorarlo. Lo que debió ser especialmente evaluado por la Corte Suprema durante la acción de revisión, puesto que sin este asesoramiento se tiene, al menos, que Ricardo no se habría acogido a dicho proceso especial.

Sobre la tercera cuestión, tenemos que el artículo 372° regula en su numeral 2 la posibilidad de dictar sentencia de conformidad en el mismo momento o, en todo caso, aplazarla por un plazo máximo de 48 horas. Por tanto, el juez tenía la opción de postergar su sentencia por este término, especialmente si se considera que conforme al artículo I del Título Preliminar del mismo cuerpo normativo, la justicia penal debe impartirse de forma imparcial, en un plazo razonable (numeral 1), y que toda persona tiene derecho a un juicio con contradicción, con igualdad de posibilidades de ejercer las facultades y derechos constitucional y legalmente constituidos (numeral 2).

Sobre la cuarta cuestión, es importante destacar que la defensa ejercida por Miguel Sócrates Burneo Saavedra no fue realmente la preferencia inicial de Ricardo Ávalo Flores, sino más bien una necesidad dada la circunstancia. Aunque Ávalo Flores lo eligió explícitamente, no fue su primera opción en realidad. Además, Ávalo Flores no tenía forma de saber que Burneo Saavedra no contaba con un título profesional de abogado, ya que este último contaba con la colegiatura que le daba la apariencia de estar conforme a la ley. De hecho, aparentemente ni siquiera Burneo Saavedra era consciente de esta deficiencia, según sus propios descargos:

por la presunta comisión del delito de ejercicio ilegal de la profesión, por parte de **Ávalo Flores** ante la Fiscalía Penal Corporativa, a cargo del Dr. Robert Angulo, hago presente lo siguiente:

1. Por sugerencia de quienes en vida fueran, **Perpetua Consuelo León Florián**, ex Fiscal y su esposo **Holger Rodríguez**, Catedrático Universitario, amigos personales del

recurrente, me sugirieron que para titularme en menor tiempo, podría hacerlo en la Universidad "Los Ángeles" de Chimbote, pues su hija **Zhaira Rodríguez Florián** lo iba hacer, así como **Wilmer Sánchez Ruiz**, ante tal situación, la Dra. Florián León se encargó de realizar los trámites y pagos en esa institución, señalando fecha, no la recuerdo, para dar el examen de suficiencia, el mismo que estuvo integrado por un jurado y con presencia de público y que aprobáramos satisfactoriamente, habiendo recibido el diploma respectivo, habiendo tenido siempre la creencia de que todo se encontraba arreglado a Ley y a Derecho, por haberse cumplido con las normas universitarias y los tres también nos inscribimos en el Colegio de Abogados de Lima Norte, en ese tiempo Cono Norte, no habiendo existido indicio que haga prever irregularidades en el Título Profesional o la vigencia de esa Institución de Educación Superior.

2. Nunca tuve conocimiento que mi Título de Abogado, otorgado por la Universidad Privada "Los Ángeles" con fecha 26FEB2000 no había sido registrado en la Asamblea Nacional de Rectores, hoy SUNEDU, pues ese trámite lo hace la Institución Universitaria, pues cancelé todos los derechos, siendo por este motivo y, en todas sus aristas, el más perjudicado con esta estafa en mi agravio, pues esta institución actúa a vista de toda la sociedad y de las autoridades, llámese Fiscalía, Poder Judicial, SUNEDU, Contraloría, Delensoría del Pueblo y demás, lo que le da viso de credibilidad y legalidad.
3. En la citada Fiscalía explicaré y acreditaré la ausencia del dolo y el total desconocimiento de esta irregularidad que me ha colocado en un pleno entredicho, agravando mi imagen, de cuyo hecho ya he puesto conocimiento del Colegio de Abogados de Lima Norte y he paralizado mi actividad profesional hasta solucionar este impase, pero sí hago presente que hasta esa fecha mi colegiatura estaba vigente, conforme lo acredito con los impresos de intento y la providencia de fecha 22JUL2020 expedida por la citada Fiscalía, que al presente se adjuntan, dejando constancia de que, en vías de una debida investigación y arribo a una verdad real, es que he proporcionado vía whatsapp información relevante a la Fiscalía encargada de esta averiguación.

99
Hoy
hoy

Descargos de Miguel Sócrates Burneo Saavedra sobre la obtención del título profesional de abogado por la Universidad Los Ángeles de Chimbote

Aunque es importante ser cautos al analizar este descargo, ya que naturalmente refleja la posición de quien lo emite, puede sugerir que Ricardo Ávalo Flores no tenía

conocimiento de la situación. No hay elementos probatorios que puedan atribuirle, a este último, mala fe en ese sentido.

Sobre la quinta cuestión, puede advertirse que la estrategia de defensa elegida por Miguel Sócrates Burneo Saavedra no era la única posible. Un defensor eficiente, habría puesto en conocimiento las irregularidades de la citación a juicio oral, y habría solicitado su reprogramación amparándose en el derecho fundamental al debido proceso. Una vez fundada la solicitud, pudo asesorar a Ricardo Ávalo para la toma de muestras para realizar una Pericia Grafotécnica al cheque dubitado. En audiencia, habría solicitado la inclusión, excepcional, de prueba nueva, siguiendo lo establecido en el artículo 373° CPP, y en ese momento habría introducido la Pericia Grafotécnica, que pudo establecer en momento oportuno la inocencia de Ricardo Ávalo, al fallar en el nexo causal del delito (esto es, en la conducta imputada).

He de ser sincera y advertir que esta estrategia no es, necesariamente, la más esperada por los operadores judiciales. Como concluye Edilberto Flores (2023) en la práctica judicial se prioriza el principio de preclusión, entendido como la pérdida de oportunidad probatoria conforme suceden las etapas procesales en los lapsos programados, frente al derecho de defensa (pp. 100-107). Sin embargo, considero que este debió ser el ejercicio más diligente y apegado a los derechos fundamentales del ahora sentenciado: daba cabida a la posibilidad de demostrar inocencia del condenado (y con ello, una sentencia absolutoria a favor de Ricardo) y podía indicarse como que apuntaba al mejor interés de su patrocinado en el caso (lo que no podría haberse establecido como perjuicio en una posible nulidad).

Respecto a la defensa ejercida por los otros abogados, también tenemos una serie de cuestionamientos que permiten señalar que únicamente ejercían labores formales.

Durante Investigación Preliminar, en el caso del abogado Jesús Porfirio Andrade Enríquez, se tiene que no ejercía labor probatoria, ni impugnatoria (respecto al

control de plazos) y únicamente se dedicó a solicitar reprogramaciones para la toma de declaraciones de los imputados. Ni siquiera realizó queja ni reiteración sobre su solicitud no atendida de copias de los entonces cheques dubitados. Por último, insistió injustificadamente en la audiencia de control de acusación.

Me refiero al control de plazos en este caso porque, desde la emisión de la Disposición N° 01, el 21 de noviembre de 2016, hasta la Formalización de Investigación Preparatoria, el 10 de abril de 2017, pasaron 140 días sin obrar prórroga de plazo alguno (se establecieron sesenta -60- días para tal efecto), y tan solo se justificó esta situación mediante Providencia N° 1, de fecha 05 de enero de 2017, por “huelgas judiciales”. Tómese en cuenta que este motivo no es fundado, pues el plazo máximo para la investigación preliminar en casos no declarados complejos es de 120 días (si se declara prórroga), pues como determina la Casación N° 144-2012-Ancash, la investigación no puede ser indefinida, y más bien debe motivarse razonablemente su duración.

Sobre la actuación del abogado Jorge Tejada Fernández, en realidad solo tenemos el simple apersonamiento como ejercicio de su defensa. No concurrió en ningún momento a las diligencias establecidas, ni interpuso recursos impugnatorios. De igual manera sucedió con el abogado Elvis Raúl Vega Guevara.

Sobre el control de acusación, se tiene la defensa del abogado José Toribio Víneces, de oficio. Sin embargo, su participación en el proceso se limitó a las ocasiones en que la Corte lo requirió como abogado de oficio, lo que indica que su contribución fue reactiva y no proactiva. No ejerció función probatoria, aunque sí se detuvo a cuestionar un único extremo sobre la imputación fiscal, durante audiencia de requerimiento mixto, el 30 de noviembre de 2017, sobre si era uno o más cheques dubitados, lo que para entonces era irrelevante dado que el agraviado Víctor Cipriano Campos había desistido de la persecución de los demás cheques conforme a escrito de fecha 29 de agosto de 2017. Igualmente, expresó conformidad con declararlo reo contumaz.

Sobre el juicio oral, ya tenemos las observaciones respecto a Miguel Sócrates Burneo Saavedra y Miguel Ricardo Burneo Carrasco, por lo que omitimos repetir las en esta sección.

Sobre los abogados Elder Barón Angulo, Otto Sánchez Noriega y Catherine Arévalo Pinchi, tenemos que si bien ejercieron labores impugnatorias e interpusieron recursos, no pueden ser considerados suficientes, pues gran parte de estos fueron declarados inadmisibles, nulos, entre otros: se demostró largamente que estos abogados no conocían lo suficiente sobre la interposición de recursos, terminando en exhortos (caso de Arévalo Pinchi y Barón Angulo) o, por el contrario, no asistían a ningún proceso (caso de Sánchez Noriega) por lo que se les excluyó de los procesos (a excepción de Barón Angulo)

Por lo tanto, resulta evidente que la afirmación de la Corte de que Ricardo Javier Ávalo Flores contó con otras defensas que pudieron haberlo asesorado previamente sobre cómo resolver su caso específico carece de fundamentos sólidos y más bien parece ser una suposición infundada. Entonces, podemos concluir de esta primera parte que en el proceso inicial en el que se dio origen al proceso de Revisión N° 408-2021 La Libertad, hubo una evidente vulneración del derecho al debido proceso, en modalidad de derecho de defensa.

Ha sido necesario explorar estas vulneraciones debido a que, otro argumento de la Corte Suprema referido al derecho a la defensa es que no es posible ejercer retractación al haberse dado conformidad a la conclusión anticipada del proceso. Sobre esto, es necesario comprender que es un mecanismo de simplificación procesal que permite concluir el juicio oral de manera abreviada, una vez el imputado acepte los cargos imputados. Este mecanismo se basa en el principio de oportunidad (como facultad discrecional conferida al Ministerio Público de abstenerse a ejercitar la acción penal en los casos previstos por la ley) y economía procesal (el Estado deja de gastar esfuerzos en perseguir al imputado y su delito)

por lo que es igualmente premial, beneficiando al imputado en la reducción hasta en un séptimo de la pena a imponer.

Para poder acogerse a este mecanismo, el imputado deberá aceptar los cargos formulados en su contra al inicio del juicio oral, lo que permite dictar sentencia sin necesidad de actuar pruebas. Una vez concluido el juicio, el juez podrá emitir sentencia hasta dentro de 48 horas, conforme al artículo 372° CPP.

Tomando en cuenta los puntos expuestos, es esencial referirse al Acuerdo Plenario N° 05-2008/CJ-116, que aborda aspectos relevantes sobre la conformidad, entendida como la aceptación de cargos por parte del imputado al inicio del juicio oral. Según este acuerdo, la conformidad es una institución procesal que implica la admisión de los cargos de manera formal, cumpliendo con las formalidades legales establecidas. Una vez que el acusado ha manifestado su conformidad, generalmente no puede retractarse, salvo en casos excepcionales donde existan vicios procedimentales evidentes.

Precisamente al respecto de este último punto, César San Martín Castro (2020) señala que la retractación podría ser aceptada si el imputado no tuvo suficientes oportunidades para reflexionar o recibir asesoramiento adecuado, o si se constatan violaciones al deber de asistencia del tribunal, engaños o amenazas para evitar apelaciones. Esta posición destaca que la retractación es una figura excepcionalmente aceptada en la doctrina y jurisprudencia nacional, siempre y cuando se demuestre una vulneración al debido proceso.

En el contexto de un proceso de conclusión anticipada, la retractación podría derivar de la conformidad inicialmente expresada por el acusado al aceptar los cargos. Si la retractación se presenta en un momento adecuado y se sustenta en argumentos válidos, podría cuestionar la validez del proceso y la sentencia resultante, especialmente si se demuestra que el asesoramiento legal recibido fue incorrecto o fraudulento.

En vista de lo desarrollado, es posible advertir que, en el caso concreto de este informe, se debió evaluado la posibilidad de retractación positivamente, y no descartarla de plano, al haberse determinado una evidente y flagrante vulneración al debido proceso (en modalidad de derecho a la defensa) de Ricardo Ávalo Flores, por lo motivos anteriormente fundamentos en que se cuestionó la satisfacción del debido proceso, especialmente sobre el derecho de defensa.



2. ¿Fue correcta la valoración probatoria y justificación de la sentencia judicial expedida por la Corte Suprema? ¿Vulneró el derecho al debido proceso?

La valoración de las resoluciones judiciales y la valoración de las pruebas presentadas en el proceso son dos caras de la misma moneda. No es posible idear una decisión justa y fundamentada sin que antes se haya valorado adecuadamente las pruebas incluidas en el proceso, y no es posible aludir que se ha valorado correctamente éstas si el juez no expresa cómo ha evaluado los medios probatorios para llegar a su conclusión necesaria, su *construcción de la verdad*.

La motivación se erige, así como la explicación necesaria que permite a las partes y a la sociedad en su conjunto comprender el razonamiento judicial y las bases sobre las que se asienta el fallo. Una resolución carente de una adecuada motivación en lo referente a la valoración probatoria supone un serio obstáculo para la comprensión de la decisión y para el efectivo ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, pues impide conocer las razones que han guiado al juzgador hacia ese resultado. Tal déficit motivacional contraviene los principios esenciales de la administración de justicia, contenidos en el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, que exige resoluciones fundadas, racionales y susceptibles de control.

Ambos ejercicios constituyen dos facetas complementarias e indisolublemente unidas, ya que no puede existir una correcta motivación sin una adecuada valoración de las pruebas, y a su vez, la valoración probatoria queda desprovista de sentido si no se plasma en una motivación suficiente y diáfana que posibilite su entendimiento y verificación. Únicamente a través de esta íntima interrelación es posible asegurar resoluciones justas, sólidamente cimentadas y garantes de los derechos procesales. La carencia o insuficiencia de motivación en lo que atañe a la valoración de las pruebas transforma la decisión judicial en un acto de pura discrecionalidad o convicción subjetiva, discordante con una justicia edificada sobre los pilares de la razón, la transparencia y la primacía del Derecho.

En vista de ello, este capítulo tiene como objetivo demostrar que la Corte Suprema valoró de manera incorrecta las pruebas (tanto nuevas como acaecidas en el expediente) y justificó indebidamente su decisión. De manera que vulneró el derecho al debido proceso.

2.1. Valoración de la prueba: ¿Cómo debió evaluar la Corte Suprema la prueba nueva en la sentencia de Revisión N° 408-2021-La Libertad?

Iniciemos recordando que en el proceso se debían evaluar, a pedido de Ricardo Ávalo Flores, dos especies de prueba: i. documento que revelaban serias irregularidades en la defensa ejercida por Miguel Sócrates Saavedra durante el juicio oral, lo que habría conllevado una vulneración de su derecho de defensa, y ii. una pericia grafotécnica, que arrojaba serias dudas sobre la autenticidad de la firma estampada en el cheque librado, cuestionando así la autoría del acusado.

De igual manera, recordemos la naturaleza de la acción de revisión. La defino como un mecanismo procesal extraordinario que permite cuestionar una sentencia condenatoria firme cuando se presentan circunstancias excepcionales que ponen en duda su justicia o validez. Se trata de una herramienta de *ultima ratio*, es decir, un último recurso al que se puede acudir cuando se han agotado todas las vías impugnatorias ordinarias y se evidencian situaciones graves que exigen una revisión de la condena. La acción de revisión tiene como objetivo subsanar errores judiciales y atender nuevos hechos o pruebas que no fueron considerados en el proceso original, que tengan la entidad suficiente para cambiar sustancialmente el sentido del fallo.

Esta posibilidad parte del derecho fundamental a probar, parte esencial del debido proceso. Al respecto, determinamos que se trata de un derecho subjetivo, fundamental que permite al sujeto utilizar, dentro del proceso todos los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o defensa (p 261-262). Esto en virtud de que cada procesado podrá narrar y solventar su propia verdad durante el proceso.

Claramente esta no debe entenderse como una instancia adicional para debatir hechos ya juzgados, sino dentro del marco de la lista taxativa del artículo 439° del Código Procesal Penal: i. si se evidencian sentencias contradictorias, ii. si se determina vulneración de la cosa juzgada, iii. si se demuestra que un elemento de prueba decisivo en la sentencia carece de valor probatorio por falsedad, invalidez, falsificación o relacionados, iv. si después de la sentencia se descubren hechos o pruebas desconocidos durante el proceso que, conjunto a otras pruebas, puedan establecer la inocencia del condenado, v. se demostró con sentencia firme que la sentencia haya sido dictada como producto de un delito cometido por el juez o sus familiares, vi. la norma con la que se sustentó la sentencia se declaró inconstitucional.

El motivo alegado por Ricardo Ávalo Flores en el caso fue la presentación de nuevos hechos o pruebas que puedan probar su inocencia, es decir la cuarta causal.

En ese contexto, Jimmy Arbulú (2015) explica que este supuesto implica que los medios de prueba sean determinantes de la inocencia del sentenciado, lo que justificará la apertura de la prueba para evaluar si la nueva evidencia es lo suficientemente sólida como para modificar el fallo condenatorio. Es crucial establecer que las nuevas pruebas sean confiables y pertinentes al objeto de prueba original" (p. 99). Sin embargo, no basta solo con atribuirse una causal, sino que se requiere la evaluación de las pruebas presentadas conforme a los criterios jurisprudencialmente establecidos para su admisión.

La Corte Suprema estableció, en distintas sentencias de revisión, los criterios para la admisión de prueba nueva. Para empezar, la Revisión N° 227-2017-Lambayeque distinguió entre hecho y prueba nueva, estableciendo en su fundamento quinto que el primero de ellos será aquel acontecimiento fáctico que se vincule al delito, pero no fue conocido durante el proceso inicial, mientras que la segunda será aquella fuente de prueba que por cualquier causa no pudo ser incorporado al proceso.

Por su parte, la Revisión N° 510-2017-Lambayeque determinó que, mediante las acciones de revisión, solo se evalúan hechos o pruebas nuevas, y no la interpretación o calidad de motivación de la sentencia de condena, ni su subsunción. En sentido similar define la Revisión N° 422-2021, que establece que las acciones de revisión, respecto la prueba nueva, solo evalúan la capacidad de estos por cambiar el sentido de una sentencia por su peso propio o en conjunto con las ya ofrecidas, no evaluándose errores *in iudicando* ni en valoración de la prueba.

Por último, la Revisión N° 257-2017-San Martín es clara en establecer que, respecto a la admisión de las pruebas nuevas, solo podrán declararse así si es que no hubieran sido presentadas por las partes, debido a su inactividad o negligencia.

Estos criterios de admisión guardan relación, a su vez, con los criterios para la valoración de la prueba nueva, pues estos criterios cumplirán un rol fundamental para decidir si es que, efectivamente, estos nuevos medios probatorios pueden o no derribar la tesis original del juez *a quo*. Al respecto, la propia Corte Suprema señaló en la Revisión de Sentencia N° 58-2021 y 63-2021:

“ (...) La configuración del motivo de revisión invocado en las demandas de revisión sub iudice, previsto en el numeral 4 del artículo 439 del CPP, referido al surgimiento de prueba nueva, exige las siguientes condiciones: (i) temporalidad: que se descubra con posterioridad a la sentencia y se refiera a las circunstancias acaecidas antes y durante el hecho que fue materia de juzgamiento; (ii) oportunidad: que no sea conocida durante el proceso, y (iii) trascendencia: que sola o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sea capaz de establecer la inocencia del condenado. Debe tener suficiente fuerza probatoria para rescindir la valoración de las pruebas previas actuadas o, cuando menos, justificar la celebración de un nuevo juicio oral con estas (...)”

Considero que estos lineamientos no son los únicos que deberán ser utilizados para analizar las pruebas en un proceso de revisión. Por el contrario, considero que estos criterios deben utilizarse en concordancia con los relativos a los artículos 158°.1 (relativo a la observación de las reglas de la lógica, ciencia, máximas de la

experiencia) y 393°.2 (la valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica) del Código Procesal Penal. Dado que no basta con solo nombrar los criterios de valoración probatoria, es necesario dotarles de contenido, a partir de construcciones doctrinarias y jurisprudenciales.

Es relevante para nuestro análisis dejar claro estos puntos, pues se declaró inadmisibile el Informe Pericial Grafotécnica N° 012-202-RDLL/PG, que determinaba una falla en el nexo causal de la conducta de Ricardo Ávalo Flores, por fallar en el criterio de temporalidad, conforme se lee en la sentencia de revisión. Sin embargo, este criterio no puede ser evaluado en la admisión del recurso, sino en su valoración.

Recordando únicamente el criterio de temporalidad al que supuestamente falla la pericia, se valoraría favorablemente si es que se determina que su fecha de emisión fue posterior a la conclusión del proceso original (se emitió el 10 de marzo de 2020, cuando el proceso impugnado culminó el 03 de febrero de 2020) y se dirige a contradecir el elemento acusatorio principal: el cheque objeto del delito. Por lo tanto, sí cumpliría con el requisito de temporalidad exigido para la prueba nueva en una acción de revisión.

Aun así, entendemos que la Corte Suprema quiso referirse al hecho que este Informe Pericial fue introducido al proceso, posteriormente, mediante la interposición de recurso de apelación de nulidad: sin embargo, recordemos que este proceso fue declarado improcedente, mediante la Resolución N° 1, de fecha 30 de abril de 2021, por lo que se omitió evaluar la dicha pericia.

Podría entenderse, de igual manera, que la misma pericia pudo haberse actuado durante el proceso, y que, por ello, se le puede imputar a Ricardo Ávalo para su inadmisibilidad. Al respecto considero que, con las pruebas nuevas presentadas en esta acción, pudo haberse relativizado esta exigencia estricta, especialmente al

valorar conjuntamente la prueba presentada durante el proceso original, que en sí misma no podría haber asociado al entonces imputado con el hecho ilícito¹⁶.

Respecto a la valoración probatoria, en sí misma, compartimos la opinión de Cafferata Nores (2003) quien la define como “la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos recibidos (...) tiene a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso” (p. 45). A esta conceptualización la doctrina nacional, encabezada por Cesar San Martin (2020) aclara que se le anteceden un paso previo: la interpretación, que corresponde a la actividad de la juez orientada a establecer los resultados de la prueba, mientras que la valoración de la prueba corresponde a extraer la conclusión desde la información obtenida en la interpretación (p. 852).

Por lo tanto, puede determinarse que la valoración de la prueba corresponde a un proceso cognitivo complejo que evalúa la capacidad de las pruebas para corroborar, o no, las tesis cuestionadas en el caso concreto, a partir del ejercicio de interpretación y valoración en sentido estricto. Esto significa que, las pruebas se deberán valorar tanto individual (en la fase interpretativa) como conjuntamente (en la fase valorativa).

Teniendo esto claro, es posible desarrollar el criterio que los artículos precitados intentan establecer. Para empezar, la regla de la sana crítica es entendida, de acuerdo con Diego Dei Vecchi (2019) como un sistema de valoración de la prueba, que atribuye peso probatorio a los elementos de prueba de acuerdo con su valor estrictamente epistémico (p. 44). Por lo mismo, se descartarían generalmente para la valoración, aquellas reglas que mantienen la apariencia de serlo, como las máximas de la experiencia, se utilizan para realizar inferencias, y por tanto plausibles de utilización en la fase interpretativa del ejercicio valorativo.

¹⁶ Tan solo se basó en la sindicación del agraviado y la presentación de los cheques en físico.

Ante lo visto, considero que las reglas de la sana crítica podrían encajar, perfectamente, las demás ideas sobre las reglas de la lógica y ciencia. Respecto a las máximas de la experiencia, habría una distinción clara entre estas, pues no todas podrán tener la calidad suficiente para entrar en la fase valorativa. Alan Limardo (2021) establece claramente este punto, pues las reglas de la experiencia son solo enunciados descriptivos sobre hechos con capacidad de generalización, que cumplen el rol de *garantías*, esto es, apoyan constatando la generalidad empírica del enunciado (pp. 128-135).

Habiendo aclarado estos conceptos, introduzco un elemento procesal relevante, el Requerimiento Fiscal N° 52-2022-MP-FN-SFSP, emitido por la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal. Si bien este no puede ser establecido como prueba, sí incidió sobremanera en la decisión final de la Corte Suprema.

Este requerimiento solicita se declare infundada la acción de revisión interpuesta. Fundamenta su requerimiento al establecer que el sentenciado tenía plena capacidad para adoptar decisiones y comprender las consecuencias de estas, por su edad y ocupación al momento de juicio (gerente general de RICALF MEDICAL E.I.R.L) por lo que puede determinarse que gozaba de discernimiento; que la intervención de Burneo Saavedra solo se dio durante inicio del juicio oral, y que Ricardo Ávalo escogió libremente a sus abogados, por lo que puede deducirse que escogió la estrategia de defensa que más le convenía. Que el proceso en el que la SUNEDU y la ULADECH todavía se encuentra en trámite ante Poder Judicial, por lo que la prueba no es suficiente para determinar la inhabilitación del abogado: es incierta su condición profesional, y por ello no habría incurrido en omisiones o fallas evidentes que denoten patrocinio indebido.

Señalo que hubo gran incidencia en este requerimiento porque el sentido de la valoración y motivación probatoria es exactamente igual a éste. Y por lo mismo, incurre en los mismos errores de valoración probatoria que la Fiscalía, con la diferencia que, se supone que es la Corte quien debe actuar de manera imparcial y diligente frente a los procesos que se avoca. En vista de ello, sostengo que se

realizó una incorrecta valoración probatoria de parte de la Corte Suprema respecto de cada uno de los puntos analizados postulados.

Sobre la capacidad de discernimiento de Ricardo Ávalo, podemos atribuirle un razonamiento a partir de la máxima de la experiencia implícita: “las personas adultas, con experiencias en el mundo de los negocios, tienen plena capacidad para comprender las consecuencias en su entorno, incluso en un proceso penal”. Sin embargo, este razonamiento no resulta suficiente, pues no necesariamente aquel sujeto que tenga experiencia en los negocios la tendrá en aspectos jurídicos, y mucho menos en aquellos relativos a procesos penales. La Corte Suprema (y la Fiscalía) al valorar de manera tan amplia la capacidad de discernimiento del sentenciado, no valora otras posibilidades que pudieron operar durante el proceso de conclusión anticipada.

Es más, esta situación ya ha sido advertida por la jurisprudencia nacional, y se determinó la necesidad de establecer reglas para aproximarse a la capacidad de discernimiento en juicio, como se estableció en la Casación N° 1164-2021-Puno, al aplicar las reglas *Dusky*: i. se debe verificar que el acusado tenga la suficiente capacidad para consultar su abogado con un grado razonable de racionalidad en su comprensión, y ii. que el acusado tenga comprensión real y racional del proceso que se sigue en su contra. Al respecto, puede establecerse que en realidad no se tenía esta posibilidad, pues el proceso fue realizado con inmediatez y celeridad, y el abogado Miguel Sócrates Burneo Saavedra no lo era en realidad, por lo que se pone en duda si éste le pudo dar todos los alcances necesarios sobre su situación real, y si convenía o no este hecho: en segundo lugar, el estado de *shock* que ha debido pasar Ricardo Ávalo Flores al encontrarse detenido y que inmediatamente después de ello se le cite a audiencia de juicio oral.

Sobre la segunda valoración, igualmente cae en una máxima de experiencia implícita: “el imputado con discernimiento conoce de derecho, y por lo tanto puede saber qué defensa le conviene”. Al respecto, advertimos que esta idea de que

Ricardo Ávalo Flores sí escogió a sus defensores también es incorrecta, pues la defensa de Toribio Vincés fue ejercida de oficio e, igualmente, puede determinarse que no fue eficaz. Por otro lado, la idea de que estas defensas eran, mayormente, aceptadas por Ricardo Ávalo tampoco es del todo cierto: nueve (9) defensas durante un mismo proceso pueden determinar que existían discrepancias en la defensa, por lo que Ricardo no se encontraba del todo satisfecho. Esto tiene incidencia, por ejemplo, en la designación de Miguel Sócrates Burneo Saavedra, pues no fue su primera elección, sino que un amigo lo contactó por necesidad del primero. Por último, cabe establecer que la Corte Suprema (y la Fiscalía) pierden el nexo causal que motiva la interposición de este recurso: la defensa de Miguel Sócrates Burneo Saavedra, pues sin su asesoramiento probablemente el proceso hubiera seguido su curso regular. Esto guarda relación con el último argumento de la Fiscalía, por lo que omitiremos continuar con la argumentación al respecto.

Sobre el demás argumento de la Fiscalía Suprema, considero importante relacionarlas con la valoración que ejerce la Corte Suprema con las pruebas objetivas respecto a la habilitación profesional de Miguel Sócrates Burneo Saavedra presentadas por el accionante. Al respecto, considero que la Corte Suprema incurrió en un error al valorarlas en detrimento al criterio de trascendencia. Los documentos presentados demuestran claramente que Saavedra Burneo nunca fue abogado, ya que obtuvo su título profesional de una universidad no reconocida por el ordenamiento peruano (la Universidad Privada Los Ángeles - ULA) y se colegió debido a un error imprudente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte. Como hemos explorado anteriormente, esta apariencia de derecho no le otorgaba conformidad con el ordenamiento jurídico, pues el error no crea derecho. Esto implica que Ricardo Ávalo Flores fue asesorado durante la conformación de la audiencia de juicio oral, momento procesal en que se acoge a la conclusión anticipada, por un bachiller en Derecho y no un abogado cualificado.

Sorprendentemente, la Corte Suprema no solo valoró inadecuadamente estos hechos, sino que incurrió en un evidente error al considerar que Burneo Saavedra

obtuvo su título de la ULADECH (una universidad sí reconocida) en lugar de la ULA. Esta confusión la llevó a analizar la situación como si se tratase de un supuesto completamente distinto, que a su vez la llevó a descartar erróneamente la trascendencia de la prueba, racionalizando: “quien fue asesorado por abogado titulado y colegiado por universidad reconocida, no ha visto mermado su derecho de defensa”, pero este razonamiento no tenía correlato empírico ni formal, como exploramos en el capítulo anterior.

En síntesis, el análisis probatorio realizado por la Corte Suprema en este caso fue deficiente. No aplicó rigurosamente sus propios criterios de temporalidad y trascendencia, e incurrió en errores fácticos al valorar los documentos sobre la habilitación del abogado Burneo Saavedra, que sí fueron admitidos al proceso. Todo esto se vio agravado por el uso de máximas de experiencia sin sustento empírico como garantía de sus inferencias. Un empleo más riguroso de los criterios jurisprudenciales, así como de las reglas de la sana crítica para depurar las máximas aplicables, probablemente hubieran llevado a una decisión distinta y más justa. Queda claro que la valoración probatoria en una acción de revisión exige el máximo cuidado para no convalidar un potencial error judicial.

2.2. Debida motivación judicial: ¿La Corte Suprema cumplió con las exigencias de debida motivación judicial en la sentencia de Revisión N° 408-2021-La Libertad?

Es crucial establecer un hecho fundamental: las sentencias son, formalmente, resoluciones. Según Renzo Cavani (2017), estas resoluciones pueden ser consideradas como medios de comunicación juez-partes, ya sea como documentos, es decir, enunciados normativos escritos emitidos por el órgano jurisdiccional; o como actos, entendidos como hechos jurídicos voluntarios realizados por el juez durante el proceso, que pueden o no incluir una decisión (p. 133). Las sentencias, en particular, son resoluciones que contienen decisiones, al igual que los autos, pero con la distinción de que estos últimos finalizan la instancia o el proceso de

manera definitiva, expresándose de manera explícita, precisa y motivada, de acuerdo con el artículo 121.3° del Código Procesal Civil.

Sin embargo, estas resoluciones están obligadas a presentar una motivación adecuada; más allá de ser meros comunicados de la decisión, la motivación desempeña un papel crucial al exponer de manera lógica, razonada y transparente los fundamentos que han guiado al juez en la construcción de la verdad procesal y la aplicación del derecho al caso concreto.

En este contexto, la motivación relacionada con la valoración de los medios probatorios presentados en el proceso adquiere especial relevancia. La prueba es el instrumento a través del cual se introducen los hechos en el debate judicial, por lo que su motivación correcta es indispensable para alcanzar una decisión justa y conforme a derecho. La motivación probatoria permite comprender cómo el juzgador ha evaluado cada elemento de prueba, qué valor persuasivo le ha otorgado y por qué razones ha favorecido unos sobre otros al establecer los hechos y derivar las consecuencias jurídicas correspondientes.

Por consiguiente, la motivación en cuanto a la valoración de la prueba no es simplemente un requisito formal, sino una demanda sustantiva que legitima la labor jurisdiccional al someterla a la razón y al escrutinio público, además de permitir que las partes impugnen adecuadamente la decisión. Esto implica una responsabilidad adicional para los jueces. Significa que no solo deben garantizar la actuación debida de las partes durante el proceso, sino también asegurar una actuación adecuada por parte de ellos mismos. Esto implica que sus acciones y decisiones durante el proceso deben seguir el debido proceso, evitando malentendidos y posibles recursos en su contra.

A pesar de que estas exigencias recaen en los órganos judiciales, su protección se justifica en la defensa del debido proceso, como se mencionó anteriormente. Aunque pueda parecer confuso que los jueces, como parte del órgano jurisdiccional, estén sujetos a la tutela jurisdiccional efectiva, debemos aclarar que esto se

establece dentro del debido proceso, especialmente en su dimensión sustantiva, que requiere, en última instancia, la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 02672-2010-PHC/TC (caso Rubio Ramos), ha determinado que esto constituye un principio de la función jurisdiccional y un derecho de los justiciables, es decir, de la tutela jurisdiccional y del debido proceso.

¿Qué implica, entonces, motivar? Depende a quién le preguntemos, pues entre los juristas existen una serie de concepciones al respecto. De acuerdo con Michele Taruffo (2006) pueden encontrarse tres (3) concepciones: i. realista, como un discurso que reproduce fielmente el raciocinio lógico-psicológico seguido por el juez, ii. sicologista, como la expresión del proceso mental del juez, que no necesariamente será lógica, iii. irracionalista, que niega que las decisiones judiciales sean producto de razonamientos lógicos y controlables (pp. 77-83). A lo largo de su obra, Taruffo realiza la defensa de una concepción *racionalista*. Es decir, que propugna que la motivación sea producto de un razonamiento lógico, justificado y controlable, que controla la racionalidad de la decisión.

Esta posición asume el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia recaída en el Expediente N° 01480-2006-AA-TC, pues en su fundamento 2 establece que los jueces deberán resolver las causas, expresar sus razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una decisión específica, que pueden y deben provenir del ordenamiento jurídico vigente aplicable al caso y de los hechos debidamente acreditados durante el proceso.

Precisamente, esta última ha sido mayormente la corriente seguida, exigiendo una motivación justificada. Motivación, como sustantivo, implica la exposición de razones o motivos que llevan al juzgador a tomar una determinada decisión. Justificación, como adjetivo, se refiere a las razones jurídicas que fundamentan la decisión y permiten considerarla como correcta o aceptable desde un punto de vista jurídico.

Mas no basta aclarar cómo debe ser, adjetivamente, la motivación judicial, sino imponerle estándares para su efectiva concurrencia. Al respecto, Jordi Ferrer Beltrán (2011), siguiendo la obra de Wróblewski, determina que la motivación judicial debe seguir dos pautas de justificación: i. interna, que corresponde a arribar a una conclusión lógicamente siguiendo las premisas presentadas; y ii. externa, que implica que el argumento sea suficientemente sólido y compatible jurídicamente (p. 95).

Pero ¿qué significan estos enunciados? En el caso de la justificación interna, claramente hará uso de la lógica proposicional en sentido práctico. Pongamos un ejemplo: el artículo 106° determina que se castigará a quien mate a otro con una pena privativa de libertad entre 6 a 20 años, y se tiene que Pedro mató a Juan; entonces, la consecuencia lógica será que Pedro deberá ser castigado con una pena comprendida entre este espacio temporal. Se satisfará entonces la justificación interna determinando que las premisas sean consecuentes entre sí, sin importar si tienen o no contenido de verdad.

Por otro lado, la justificación externa valora el contenido de las pruebas conforme al ordenamiento legal. Aquí es necesario para el juez determinar, según lo que considere dentro del ordenamiento, el contenido de la posible verdad del caso. Siguiendo con el ejemplo anterior, el juez deberá justificar la primera premisa “se castigará a quien mate a otro con una pena privativa de libertad entre 6 a 20 años” citando el artículo 106° del Código Penal y, posteriormente, justificar la segunda premisa “Pedro mató a Juan” con las pruebas que se hayan presentado durante el proceso.

Preciso que, en relación con la justificación interna, no solo se satisface con la lógica proposicional, sino que también se sirve de otros tipos de lógica para evitar errores de razonamiento (falacias), lo que le confiere cierto grado de garantía de razonabilidad.

Sin embargo, la justificación externa, entendida de esta manera, parece ser laxa. Esto también ha sido advertido doctrinariamente, y se han propuesto otros criterios para evaluarla, como resume Manuel Atienza (2011): i. universalidad, que las decisiones deban ser generales y aplicables a todos los casos similares; ii. coherencia, compatibilidad con los principios y valores del ordenamiento jurídico; iii. adecuación a las consecuencias, la posibilidad de tomar en consideración los efectos o consecuencias favorables que tendría la decisión; iv. moralidad social, considerar los valores y opiniones morales mayoritarias de la sociedad; v. moral justificada, recurrir a una moral objetiva racionalmente justificada; vi. razonabilidad, conseguir un equilibrio óptimo entre las exigencias contrapuestas en cada caso y alcanzar una solución aceptable (pp. 123-133).

Claramente, no será posible aplicar la totalidad de los criterios a cada una de las sentencias, ya que cada caso es único y presenta diferentes grados de dificultad. Incluso, podría surgir problemas de contradicción entre estos criterios, por lo que es posible que uno pueda ceder frente a otro. Sin embargo, se sugiere que se apliquen al menos los criterios básicos de universalidad, coherencia y razonabilidad.

¿Cómo podrían aplicarse estos criterios en sentencias comunes? En realidad, corresponderá a un análisis crítico y honesto del juez respecto a sus decisiones a lo largo del tiempo y sobre sus conocimientos en derecho. Él deberá, conforme al criterio de universalidad, procurar que sus sentencias puedan satisfacer el principio de predictibilidad de las sentencias a favor de los justiciables; de igual forma sucede con el criterio de coherencia y razonabilidad.

Aquellas sentencias que no hayan logrado satisfacer estos criterios de motivación, adolecerán de patologías. Al respecto, Pablo Talavera (2011) distingue cuatro patologías en las sentencias que no cumplen con los criterios de motivación: omisión total de la motivación, motivación aparente, motivación insuficiente y motivación incongruente. Cada una de estas patologías presenta diferentes características y supuestos específicos (pp. 23-25).

En primer lugar, la omisión total de la motivación se refiere a aquellas sentencias que solo constan de la parte dispositiva sin haber justificado su decisión. Esta patología puede presentarse de forma parcial, cuando no se justifica una parte de la resolución final; implícita, cuando las razones que fundamentan la decisión no se enuncian explícitamente, sino que se infieren de otra decisión tomada por el juez; o *per relationem*, cuando el juez no elabora una justificación autónoma para el caso concreto y se remite a razones contenidas en otra sentencia.

En segundo lugar, la motivación aparente ocurre cuando los motivos en los que se basa la sentencia reposan en hechos o pruebas que no ocurrieron o no se aportaron, y que no conciben con la realidad del proceso.

En tercer lugar, la motivación insuficiente se presenta cuando el juez no expresa las premisas de sus argumentaciones, introduce argumentos que no han sido planteados por las partes sin dar razones del por qué lo hace, no indica los criterios de inferencia que manejó, no explicita los estándares que utilizó para evaluar sus pruebas, y cuando al elegir una alternativa sobre otra no fundamenta su razón de elección.

Por último, la motivación incongruente se divide en activa, cuando se comete una modificación al debate procesal, y omisiva, cuando no se contestan las pretensiones o se desvía la decisión del marco del debate.

Como hemos podido apreciar hasta el momento, el ejercicio de raciocinio de los jueces se trata, en realidad, de un ejercicio personal, que tiene origen en el pensamiento independiente del juez. Por lo mismo, los jueces tienen atribuciones discrecionales para tomar sus decisiones. Empero, este principio supone otorgarle un límite discrecional, para garantizar que éstas sean elaboradas conforme a derecho. Tal como señalan los fundamentos 11 y 12 del Expediente N° 3167-2010-PA/TC, este principio funciona como mecanismo de control frente al uso arbitrario de las facultades discrecionales de los poderes públicos, exigiendo que las decisiones tomadas en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y

justificación lógica, y no sean el resultado de la mera arbitrariedad, imponiéndose así como una garantía frente al ejercicio abusivo o irracional de las facultades discrecionales de los poderes públicos, asegurando que las decisiones se tomen de manera justificada, razonable y conforme a derecho.

Así, para evitar la arbitrariedad en la valoración probatoria, los jueces deben seguir ciertos criterios, como la sana crítica y las reglas de la lógica. Además, deben explicitar en la motivación de la sentencia el razonamiento seguido para valorar las pruebas y arribar a una determinada conclusión sobre los hechos del caso. Me encuentro en contra del uso indiscriminado de las máximas de la experiencia que, como advertimos anteriormente, se realizó indiscriminadamente en el caso.

Cuando los jueces omiten valorar pruebas relevantes aportadas por las partes, o lo hacen de manera irracional o arbitraria, incurren en una vulneración del derecho a la prueba y, por ende, del debido proceso. Esto puede configurar un supuesto de motivación insuficiente o aparente, según las patologías de la motivación antes analizadas.

Regresando al caso concreto, advertimos que existen deficiencias en la motivación y justificación de la decisión judicial, que pueden configurar los tres tipos de supuestos de patologías de la motivación.

En primer lugar, la Corte contaba con el expediente completo del proceso inicial, incluyendo pruebas críticas como el acta del juicio oral que consignaba que todo el proceso, incluyendo la sentencia condenatoria, se realizó en un tiempo récord de 20 minutos. Este solo dato, debidamente analizado, debió generar serias dudas sobre la efectividad de la defensa técnica y el respeto al debido proceso. Sin embargo, la Corte no explicita en su motivación un análisis riguroso de esta circunstancia ni las razones por las cuales considera que, pese a ello, se respetaron las garantías del acusado. Esta omisión configura una motivación insuficiente al no abordar un elemento clave del debate.

Asimismo, si bien la Corte tenía información de que el abogado de Ávalo Flores, Miguel Sócrates Burneo Saavedra, fue designado el mismo día del juicio, no realiza una valoración adecuada del impacto de esta situación en el derecho de defensa. Una designación tan intempestiva difícilmente permite preparar una estrategia defensiva eficaz, como hemos demostrado en el primer capítulo. Nuevamente, la falta de un análisis explícito sobre este punto en la motivación la torna insuficiente y aparente, pues no aborda un aspecto central del agravio del accionante.

Por otro lado, la Corte incurre en una evidente falacia al asumir que, solo porque el acta indica que el juez y el fiscal leyeron los derechos al imputado, ello garantiza que comprendió cabalmente las implicancias de someterse a una conclusión anticipada. No basta con la mera mención formal de esta lectura de derechos, sino que era indispensable verificar, a través del audio de la grabación u otros medios, que efectivamente se produjo y que el acusado entendió sus alcances. Al presumir este conocimiento sin sustento, la Corte Suprema incurre en una motivación aparente, pues invoca hechos que no están debidamente acreditados.

Además, la Corte hace una valoración subjetiva de la capacidad de discernimiento de Ávalo basándose únicamente en datos genéricos como su edad y ocupación. Sostener que por tratarse de un adulto con trabajo como gerente necesariamente comprendía las consecuencias de su decisión, sin un análisis concreto de sus circunstancias personales, denota una falacia de generalización apresurada. Esta falencia en la motivación la torna aparente, pues más que verdaderas razones se invocan meras presunciones sin correlato probatorio específico.

Finalmente, se aprecia una motivación incongruente al no abordar aspectos centrales de la pretensión impugnatoria, como los serios cuestionamientos a la validez del título de abogado de Sócrates Saavedra. Si bien la Corte cuenta con pruebas de que este nunca estudió en la ULADECH, y que su supuesto título proviene de una universidad sin licencia, sorprendentemente omite pronunciarse sobre el evidente ejercicio ilegal de la profesión y la nulidad de sus actos. Esta

omisión genera una incongruencia entre los agravios planteados y los fundamentos de la decisión.

En suma, aplicando los estándares de motivación analizados, la sentencia de la Corte Suprema en este caso presenta severas deficiencias que permiten calificarla como indebidamente motivada. La falta de valoración de pruebas críticas para el derecho de defensa, el uso de falacias y generalizaciones sin sustento probatorio, y la incongruencia al soslayar aspectos centrales de la controversia, vulneran la justificación interna y externa que toda resolución judicial debe satisfacer.

Estas falencias denotan que la Corte no justificó su decisión en criterios de racionalidad y logicidad, sino en juicios apriorísticos y superficiales, lo que se aleja del principio de interdicción de la arbitrariedad. Un análisis detenido y conjunto de todos los elementos probatorios, guiado por las reglas de la sana crítica y el rigor argumentativo, probablemente hubiera evidenciado que la condena de Ávalo estaba edificada sobre bases endebles que exigían su nulidad.

Al convalidar esta condena, pese a los indicios de vulneración del debido proceso y el derecho de defensa, la Corte Suprema incumplió su deber de motivación y control frente a potenciales arbitrariedades. Su decisión, lejos de encarnar los valores de justicia y tutela efectiva de derechos, devino en una validación de irregularidades procesales que socavan la legitimidad del sistema de justicia.

En conclusión, la debida motivación de las sentencias y la valoración racional de las pruebas son dos exigencias fundamentales para garantizar el debido proceso y evitar decisiones arbitrarias por parte de los jueces. Solo así se podrá asegurar que las sentencias sean fruto de un razonamiento lógico, justificado y controlable, y no de la mera voluntad o capricho del juzgador.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En este informe jurídico he abordado el caso de Ricardo Ávalo Flores, analizando las presuntas vulneraciones al debido proceso y al derecho de defensa que habrían

ocurrido durante su juicio y posterior condena. En vista de ello, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, considero que queda evidenciado que hubo una flagrante violación al derecho de defensa de Ricardo Ávalo Flores. Fue representado durante el juicio oral por Miguel Sócrates Burneo Saavedra, quien en realidad nunca obtuvo un título de abogado válido, ejerciendo ilegalmente la profesión. Además, el proceso de conclusión anticipada se llevó a cabo de manera apresurada e irregular, sin garantizar que Ávalo comprendiera cabalmente las implicaciones de su decisión. Si bien contó con otros abogados designados previamente, no puede determinarse que éstos ejercieron una defensa eficaz.

En segundo lugar, el análisis ha revelado deficiencias significativas en la valoración probatoria realizada por la Corte Suprema al revisar el caso de Ávalo Flores. La Corte no aplicó rigurosamente sus propios criterios jurisprudenciales para evaluar la prueba nueva aportada, como la pericia grafotécnica y los documentos sobre la falta de habilitación del abogado defensor. Incurrió en errores fácticos, utilizó máximas de experiencia sin sustento empírico y desestimó indebidamente la trascendencia de estas pruebas.

En tercer lugar, se ha detectado que la sentencia de la Corte Suprema adolece de severas falencias en cuanto a la debida motivación judicial. Se han identificado supuestos de motivación insuficiente, aparente e incongruente, que se manifiestan en la omisión de la valoración de pruebas críticas, el empleo de falacias y generalizaciones infundadas, y la falta de abordaje de aspectos centrales de la controversia. Estas deficiencias en la motivación vulneran el deber de fundamentación y justificación que recae sobre los órganos jurisdiccionales.

En cuarto lugar, se ha constatado que la Corte Suprema no justificó su decisión en criterios de racionalidad y logicidad, sino que se basó en juicios apriorísticos y superficiales. Esta situación implica un incumplimiento del deber de motivación y

control frente a potenciales arbitrariedades, socavando los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la decisión de la Corte Suprema de declarar infundada la acción de revisión interpuesta por Ricardo Javier Ávalo Flores no fue emitida conforme a derecho, al vulnerar garantías esenciales como el debido proceso, el derecho de defensa, la valoración probatoria y la debida motivación. En el caso de Ricardo Javier Ávalo Flores, al haberse tratado de una sentencia de revisión, no tiene posibilidad de impugnar la decisión. Estas deficiencias comprometen seriamente la legitimidad y justicia de la sentencia condenatoria, exigiendo una revisión profunda del caso para salvaguardar los derechos fundamentales y asegurar una tutela judicial efectiva.

A la luz de estos hallazgos, se formulan las siguientes recomendaciones:

1. Instar a los órganos jurisdiccionales, especialmente a las altas cortes como la Corte Suprema, a realizar un examen riguroso y exhaustivo de los recursos de revisión, aplicando de manera estricta los estándares y garantías del debido proceso, a fin de evitar vulneraciones a los derechos fundamentales de los justiciables.
2. Fortalecer los mecanismos de control y supervisión de la valoración probatoria realizada por los jueces, asegurando que se apliquen de manera consistente y rigurosa los criterios jurisprudenciales establecidos, evitando errores fácticos y ponderaciones sesgadas o incompletas de las pruebas aportadas.
3. Enfatizar la importancia de la debida motivación de las resoluciones judiciales, especialmente en casos de alta complejidad y trascendencia como el presente. Los órganos jurisdiccionales deben ser conscientes de su deber de fundamentar sus decisiones de manera suficiente, coherente y congruente, abordando todos los aspectos relevantes de la controversia y evitando el uso de falacias o generalizaciones infundadas.

4. Fortalecer la formación y capacitación de los operadores jurídicos, especialmente de los jueces, en materia de derechos fundamentales, garantías procesales y técnicas de motivación de resoluciones. Es crucial que los encargados de administrar justicia cuenten con las herramientas y conocimientos necesarios para desempeñar su función de manera eficiente, imparcial y respetuosa de los derechos de los justiciables.



VII. BIBLIOGRAFÍA

Alexy, R. (1993). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales.

Atienza, M. (2011). Cómo evaluar las argumentaciones judiciales. *Diánoia*, 56(67), 113–134.

Arbulú, J. (2015). *Derecho Procesal Penal: un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica.

Burgos Alfaro, J. D. (2012). El derecho de defensa como derecho fundamental del imputado. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, (N° 41), 265-280.

Cafferata Nores, J. (2003). *La prueba en el proceso penal con especial referencia a la Ley 23.984* (5ta ed.). Ediciones de Palma.

Carocca Pérez, A. (1997). *Garantía constitucional de la defensa procesal* (Tesis doctoral). Universitat Pompeu Fabra, España.

Cavani, R. (2017). ¿Qué es una resolución judicial? Un breve estudio analítico para el derecho procesal civil peruano. *IUS ET VERITAS*, N.º 55, ISSN 1995-2929 (impreso) / ISSN 2411-8834 (en línea).

Chiabra Valera, M. C. (2010). “El Debido proceso legal y la Tutela jurisdiccional efectiva: más similitudes que diferencias”. *Foro Jurídico*, (11), 67-74. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18575>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). Genie Lacayo vs. Nicaragua. Sentencia de 29 de enero de 1997 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas).

Dei Vecchi, D. (2019). La no tan sana crítica racional. *Derecho Penal*, VI (9), 40-55.

Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y garantías: La ley del más débil*. Trotta.

Ferrer Beltrán, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. *ISONOMÍA*, No. 34, abril 2011.

Flores, E. (2023). *Derechos y garantías: La ley del más débil*. Trotta.

Häberle, P. (1997). *La libertad fundamental en el estado constitucional*. Fondo Editorial PUCP.

Landa Arroyo, C. (2002). *El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional*. *Pensamiento Constitucional*, 8(8), 445-461.

Landa Arroyo, C. (2003). *Teoría del derecho procesal constitucional*. Palestra Editores.

Landa Arroyo, C. (2012). *El derecho al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional* (Vol. 1, Colección Cuadernos de Análisis de la Jurisprudencia). Academia de la Magistratura.

Limardo, A. (2021). Repensando las máximas de experiencia. *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, Sección: Ensayos, N. 2, pp. 115-153. DOI: 10.33115/udg_bib/qf.i2.22464. Madrid.

Maier, J. (1996). *Derecho Procesal Penal. Tomo 1: Fundamentos* (2a ed.). Buenos Aires, Argentina: Editores del Puerto s.r.l.

Marinoni, L. G. (2007). *Derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva*. Palestra Editores.

Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Temis.

Ramírez Roa, L. A. (2018). El debido proceso, derecho fundamental. En L. A. Canal, E. Duarte, & S. J. Cuarezma (Directores), *El debido proceso como un derecho humano*. Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ).

Reyna Alfaro, L. (2024). *La defensa en el proceso penal*. Gaceta Jurídica.

Rodríguez Manrique, C. (2021). Nulidad de oficio de los actos administrativos. *Ius Et Praxis*, 53(053), 151-173.

San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal: Lecciones*. Gaceta Jurídica.

San Martín Castro, C. (2020). *Derecho Procesal Penal: Lecciones*. Segunda Edición. Lima, Perú: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales; Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

Talavera Elguera, P. (2011). *La sentencia penal en el Nuevo Código Procesal Penal: su estructura y motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo - GTZ.

Taruffo, M. (2006). *La motivación de la sentencia civil* (L. Córdova Vianello, Trad.). México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal Constitucional del Perú (2005). Sentencia recaída en el expediente 0027-2005-PI/TC. Colegio de Periodistas del Perú contra el Congreso de la República
Recuperada de

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/3202CDCCB5AFA2B6052586F3002E9915/\\$FILE/00027-2005-AI.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/3202CDCCB5AFA2B6052586F3002E9915/$FILE/00027-2005-AI.pdf)

Tribunal Constitucional del Perú (2006). Sentencia recaída en el expediente 01480-2006-AA/TC. Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador contra sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República. 27 de marzo de 2006. Recuperada de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01480-2006-AA.pdf>

